CUERPOS A LA PARRILLA DEL CAPITALISMO

INSALUBRIDAD LABORAL EN MENDOZA

-Nicolás Guillen Ortiz-

El caso de MARIO ESTRADA, que le ganó un juicio a YPF y la contratista 27 de julio

Contenido

INTRODUCCIÓN 3

TURNO NOCHE. UNA PESADILLA 20

¿Qué hacer? 23

CASO “ESTRADA MARIO DANIEL”, FALLO EN PRIMERA INSTANCIA, NO HACE LUGAR A LA DEMANDA (Extracto). 37

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA (Fallo completo). 40

FALLO CON NUEVA SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA DEMANDA (COMPLETO) 55

DECRETO 1805/73 126

RESOLUCIÓN 716/2005 128

QR - Lista de enfermedades profesionales de la OIT 132

Videos del ambiente laboral en Refinería Luján de Cuyo 132

FOTOS 132

..... 134

¿Qué es la libertad, papá? 137

INTRODUCCIÓN

Los cuerpos humanos se desgastan mientras transcurre la vida. Ese es el drama de los seres vivos en este mundo. Pero ese desgaste, ¿es para todos y todas por igual?

Las leyes del desgaste humano son un asunto que interesa profundizar, por lo poco de natural y mucho de social que tienen. Intereses contrapuestos nacidos desde el corazón del sistema de producción capitalista han hecho de la salud un negocio, y de la enfermedad un mundo oculto bajo la alfombra.

Pongo el foco en las tareas riesgosas, penosas y que aceleran el tiempo biológico, de envejecimiento prematuro. Algunas personas más que otras, los trabajadores de bodega, por ejemplo, soportan algo que no es normal, ni saludable, ni justificable. En jornadas de trabajo nocturnas y rotativas semanalmente, sin domingos ni feriados libres, trabajan de noche y mal duermen de día, yendo a contramano de la naturaleza y de la vida social de sus familias y amigos. Les pasa lo mismo a los trabajadores de la Refinería de YPF que cubren los "turnos de 4x4". Los trabajadores de viña accionan las tijeras de podar repitiendo la operación miles de veces sin atender el descanso muscular necesario.

No es saludable el trabajo en la Refinería de YPF, en el sector del carbón de Coque en particular, donde se respiran gases tóxicos y carbón en forma permanente. Los soldadores calificados que trabajan para IMPSA, o los soldadores cañistas que lo hacen en los campos petroleros, soportan rayos ultravioletas muchas horas del día, todos los días, sobre su piel y ojos sin las pausas necesarias para el cuidado de los mismos.

La salud de los trabajadores y la necesidad de la producción no siempre van de la mano. En los procesos de mayor insalubridad es donde se ve claramente esta contradicción. Estar despierto de noche, suportar altas temperaturas, suspensión de partículas en el aire, tener mala visibilidad, o visión fija, presión ambiental, ruido, fuerzas excesivas, posturas sostenidas, son los factores que perturban el bienestar de cualquier ser humano.

Y si te preguntas del porqué de estos trabajos, encontrás dos respuestas. La primer respuesta fácil, siempre a mano para el ocultamiento, te dice que siempre fue así, que alguien tiene que hacer los trabajos duros en una sociedad donde cada uno cumple una función distinta. Y la otra respuesta es, siempre se puede hacer de ora forma: ¿qué pasa si una ley prohíbe los turnos noches en las bodegas? Los gerentes dirán, se cae la productividad un 10%, por ende, las ganancias caen. ¿Y si las dejamos caer? Es una negociación que vale la pena intentar, por la salud de mucha gente.

Siempre hay otra manera de hacer las cosas. Lo que ordena es la escala de valores que los distintos grupos sociales tienen, y a quienes se quiere beneficiar con las formas de trabajar. Y para esto, hay que sacar del ocultamiento los motivos que organizan los regímenes laborales, la realidad completa debe estar a la vista de las mayorías sociales que intervienen en estos conflictos sobre los modos de trabajar. Cuando se sepa que muchas actividades, sobre todo en las grandes empresas, se podrían hacer en turnos laborales diurnos de 6 hs, de lunes a viernes, a un costo, por ej, de un 10% mayor, por caída de la productividad, muchos se preguntaran si no vale la pena que se descuente del neto producido ese 10% para hacer felices a todo el grupo que trabajo. Siempre hay otra manera de repartir las cargas, y

de hacer las cosas. Y de aplicarse una política de ese tipo, no afectaría el crecimiento económico individual de los empresarios, en la medida de que sea para todos por igual. Al capitalista que emplea gente, le interesa mucho bajar costos, pero le interesa mucho más la homogeneidad de los costos. Dicho de otro modo, es más importante para el capitalista que todos sus colegas estén sujetos a las mismas reglas que él para el pago del costo laboral, que pagar un poco más o un poco menos de salario.

En nuestra historia reciente podemos ver los avances y retrocesos en la legislación de las insalubridades. Desde la primera ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la N° 9.688 de 1915, pasamos a un gran despliegue de normas en cada tarea insalubre. Fue la agremiación, el reclamo obrero permanente[1], y el gobierno peronista, los factores que explican la primera ley marco, Ley de Higiene y Seguridad que implicó un gran salto cualitativo con la N° 19.587 en 1972.

El desgaste es un proceso natural, sí, pero no hay nada natural que no sea social e histórico. Quien quiera ver como natural la joroba en la espalda de una ama de casa que se pasó la vida barriendo, o es ciego o es el dueño de la fábrica de escobas que sólo le interesa vender más escobas a las amas de casa. Naturalizar lo social es un arma

[1] Como muestra la experiencia reciente, los operarios del astillero Rio Santiago venían denunciando las muertes por insalubridad, y reclamando en forma urgente la Ley de Salubridad. Aseguran que la actividad de soldar favorece diversos tipos de cánceres, problemas pulmonares y cardíacos. En tanto, advierten que la sección de soldaduras es la que más personal cuenta, pero la que menos se jubila por las muertes que se producen. En febrero de 2007 más de 250 trabajadores recurrieron a la Justicia para que la empresa estatal sea inspeccionada. Por Resolución del Subsecretario de Trabajo N° 6.229/07, fueron declaradas insalubres las tareas de soldadura que desarrolla el personal del Ente Administrativo Astillero Río Santiago.

poderosa de la ideología dominante. Se construye una ideología donde nada tiene historia, ni contexto, ni origen, ni desarrollo, ni contradicciones.

Mientras se festeja el descubrimiento de la inteligencia artificial, la nanorobótica, y la reprogramación celular, todavía no se han hecho los estudios de enfermedades laborales y las estadísticas necesarias para determinar con precisión cuáles son las causas y los efectos de cada proceso productivo en la salud de las personas. Algunas investigaciones científicas andan en ascensor, y otras van por escalera y con obstáculos en cada escalón.

Quienes realizan los estudios y las estadísticas sobre salud se enfrentan a los boicoteadores, que se verían perjudicados en caso de resultados que vinculen, en forma inversamente proporcional, ganancias empresariales y salud, modo de producción y salud, sistema de propiedad y salud, castas sociales y salud, pobreza y salud, zonas geográficas y salud. Es por eso que entre los estudios y recomendaciones de los organismos como la Organización Internacional del Trabajo y la realidad que viven los trabajadores hay mucha distancia. Hay fuerzas poderosas que alejan la aplicación práctica de lo que sería una prevención de enfermedades exitosa.

Hay estudios que dicen que los pobres viven entre 3 y 4 años menos que las clases acomodadas[2]. El stress crónico favorece distintas

[2] Investigadores de la Universidad de Granada y la Escuela Andaluza de Salud Pública desarrollaron las primeras tablas de vida en España por nivel socioeconómico, que serán de gran utilidad para estudiar distintas enfermedades, entre ellas el cáncer. Diario La Voz. 14 de octubre de 2022.

enfermedades, entre ellas el cáncer[3]. Una alimentación más rica en nitrógeno y fósforo hace más altas a las personas[4].

La legislación sobre el cuidado de la salud de quienes ponen el cuerpo es buena pero no se aplica, como toda ley laboral bien intencionada pero que choca con la billetera del mercado. Desde Alfredo Palacios hasta la actualidad, la modernidad es perezosa en este tema, y sólo llega si la empujan los oprimidos. En 1905 se sancionó la ley del descanso dominical, pero 90 años después, la desregulación menemista dio libertad para que los hipermercados extranjeros instalaran como normal la jornada laboral los domingos hasta las 22hs, todo para ganar un poco más. La ley de limitación de la jornada laboral de 8hs diarias es de 1929, y es dejada de lado en cada temporada de cosecha, en cada paro de planta de Refinería, y son condiciones aceptadas por los trabajadores porque son compensados con unos pesos más en el bono de sueldo. Todo se arregla con dinero, mientras haya necesidad de la parte trabajadora. La jornada laboral nocturna no debería ser mayor a 7hs según la ley, pero las empresas hacen trabajar 8hs en IMPSA y Bodegas, 12hs en el servicio de Refinería, y además meten en la licuadora los domingos, feriados y días festivos. La máquina debe producir, con los cuerpos como engranajes, tal como lo

[3] "Como respuesta a los factores estresantes externos, el cuerpo libera una hormona del estrés llamada cortisol, y una vez que el estrés ha terminado, estos niveles deberían volver a bajar. Sin embargo, si uno tiene estresores psicosociales crónicos y continuos, que nunca le permiten bajar, entonces eso puede causar un desgaste en su cuerpo a nivel biológico", explica el doctor Justin Xavier Moore, epidemiólogo del Centro de Cáncer de Georgia. Diario La voz. 14 de octubre de 2022.

[4] El estudio explica que hay una diferencia en la altura de los hombres de 23 centímetros de media entre los países con un PIB más alto y los de más bajo, una diferencia que ha crecido 1,5 centímetros los últimos 30 años. Se debe a una dieta más rica en nitrógeno y fósforo, según un estudio liderado por investigadores del Centro español de Investigación Ecológica y Aplicaciones Forestales (CREAF-UAB-CSIC). Diario La voz. 19/12/2017

simbolizó magistralmente Charles Chaplin en la película Tiempos Modernos.

Con el caso de Mario Estrada, que llegó a ventilarse en sede judicial, este libro busca reflejar cómo el capitalismo actual, empujado en su afán del dios dinero, modela el desgaste, y oculta la insalubridad de las tareas y zonas que más desgastan los cuerpos y mentes. Mientras la OIT tiene en su lista de enfermedades y factores de riesgo profesionales a las "Emisiones de hornos de coque"[5], por dar un ejemplo, los dueños de los hornos de coque y las autoridades públicas prefieren mirar para otro lado.

El desgaste del cuerpo producido por el sistema de producción social, por las tareas asignadas a cada uno en la producción, es lo que me interesa en particular, porque es un desgaste injusto, tan injusto como la existencia de la extracción de plusvalía no remunerada a las clases trabajadoras. Pensar caminos colectivos para combatir esos desgastes injustos en los cuerpos es un poco el móvil de este libro. La raíz de la injusticia es la desigualdad en el desgaste. Mientras las mayorías se desgastan mucho, las minorías privilegiadas casi nada. La razón de esto es que los últimos pueden descansar cuando están cansados y alternar tareas y posturas cuando se vuelven repetitivas, y los primeros no.

La degradación de nuestros cuerpos se produce en provecho propio o en provecho ajeno. Supongamos que una persona decide vivir una vida libre y soberana, sin obedecer más que a sus necesidades, seguramente dirá al final de su vida que vivió como quiso y que cada minuto de su vida valió la pena. Volvería a vivir así y morir contenta mil veces. Es lo que la legislación española menciona como

[5] Lista de enfermedades profesionales. 3.1.12. Emisiones de horno de coque.

“adaptación del trabajo a la persona”. Pero eso no es lo que pasa en el mundo de hoy, regido por la ley fundamental del sistema, la relación salarial, que significa el aseguramiento por parte de los dueños del sistema de que las mayorías de la población no tengan las condiciones de vida asegurada, y por lo tanto, tengan que correr desde temprano en la mañana detrás de la zanahoria del salario, que desde que arrancó el sistema capitalista allá por el 1500, es el ingreso justo, y hasta un poquito menos, que lo necesario para vivir. El 74,6% de los argentinos viven bajo esa condición según el INDEC. Y otro 20% son cuentapropistas, que viven parecido, con la diferencia de que se creen dueños de un negocio, pero su ingreso les alcanza igual que los asalariados. Últimamente ha aumentado considerablemente el cuentapropismo de plataformas, que poco tiene de un verdadero cuentapropismo, donde la persona es dueña de sus medios de producción y brinda un servicio completo al consumidor. En el sistema de plataformas la persona compra algunos medios de producción -un celular, una moto, una mochila, un auto- para ensamblarse por adhesión a un contrato como un pequeño engranaje de un gran sistema de producción donde le comparten una tarifa fijada por los dueños de los medios de producción.

El desgaste realizado en provecho ajeno es un drama social evitable, y es lo que me interesa poner sobre la mesa.

Hay un tiempo de desgaste en provecho propio, que sería todo lo que una persona haría igualmente si viviera sólo para sí, supongamos en una isla imaginaria de la abundancia. Dicha persona en ese contexto se levantaría en la mañana, se pararía sobre sus pies, haría tareas de higiene corporal, y luego organizaría el día según sus

preferencias. A ese tiempo le podemos llamar tiempo de desgaste en provecho propio, para sí. Visto grupalmente sería igual de armonioso.

En cambio, en el sistema actual, el propio tiempo para sí de cada uno, tiene un ritmo acelerado marcado por la necesidad de correr para sobrevivir. El tiempo propio es mínimo, el desgaste en provecho propio dura la parte de la jornada laboral necesaria para generar el valor del salario, lo que Marx llamó el trabajo necesario. Una parte de la jornada ocasiona el desgaste en provecho propio, y el resto de la jornada provoca el desgaste en provecho ajeno, un plusdesgaste, para llamarlo en sintonía con el plusvalor generado, la plusvalía, analizada por Marx.

Porque lo que desgasta al cuerpo no es sólo vivir, sino el cómo se vive. Si bien todas las actividades humanas producen un desgaste, hay actividades que desgastan más, y otras que desgastan menos. Es claro que una vida placentera es más duradera que una vida sufrida. La extensión de la vida en la modernidad no viene sólo de los descubrimientos médicos de vacunas y remedios, sino también, de algo poco valorado, como es el confort que ha conquistado la humanidad. No es lo mismo para la salud del cuerpo vivir a la intemperie que en hogares calefaccionados, o tener que salir a pescar todos los días para comer, que abrir la heladera y descongelar un plato de comida que está listo para comer. El desgaste en cada situación es diametralmente distinta. Y si por el sistema de propiedad la persona que trabaja como obrero, le toca estar parada todo el día, por ejemplo, fabricando los sillones más confortables, y no puede decidir descansar lo necesario, o rotar en otras tareas, ese confort es creado para otros en detrimento del confort propio y de su tiempo de vida. Una enfermedad de columna le acortará varios años de su vida.

Alguien, recordando a Henry Ford, te dirá que el obrero de hoy, que fabrica los sillones, se puede comprar el sillón, así como los obreros de Ford pudieron comprar el Ford T, pero lo importante para ese obrero sería poder "usar" ese sillón, no sólo comprarlo como símbolo y tenerlo en la casa mientras se pasa las mejores 10hs del día trabajando en la fábrica de sillones, acumulando hernias de disco.

El capitalismo, luego de revueltas y revoluciones sociales, ofreció como remedio al deterioro de los cuerpos el sistema de pensiones por jubilación. Una institución de origen Romano, pero perfeccionada a los nuevos tiempos. Se fija un límite en la edad hasta la cual se trabaja, por ejemplo 65 años, y luego un sistema de ahorro previo paga una mensualidad para transitar la vejez sin trabajar. El cambio abrupto en la cotidianidad de la persona es difícil de transitar, lo que abre interrogantes sobre la relación entre el trabajo y el ocio en cada etapa de la vida y en cada clase social. No es lo mismo ser un jubilado con la mínima lleno de achaques por haber trabajado en tareas penosas toda la vida, que tener una salud intacta y el dinero suficiente para un ocio variado y despreocupado. No es lo mismo dolores sin dólares, que dólares sin dolores.

Las dos maneras para resolver el dilema del desgaste de los cuerpos son, la irracional, que es la que usa el cuerpo en forma intensiva hasta agotarlo y luego descartarlo. Y la otra manera, la racional, que utiliza el cuerpo en trabajos rotativos, con pausas, alternando posturas, cambiando de ambiente, teniendo en cuenta las estaciones climáticas, evitando trabajar de noche, etc. Adaptando el trabajo a la salud. Claro que el sistema de lucro usa los cuerpos hasta reventarlos, con una fecha límite, usa y descarta. Si el lugar de trabajo es insalubre, aparece con suerte una ley que acorta un poco el tiempo

laboral, compensando el desgaste de hoy con el alivio de mañana, pero el daño ya está hecho, se lo imputa como un consumo de salud necesario, y lo paga el obrero con tiempo de vida. El otro modo, el racional, atenta contra los ritmos de producción, algo sagrado en el actual sistema de producción. Por eso, la contradicción producción/salud, se desarrolla al ritmo de la lucha de clases, de si los oprimidos logran imponer límites a los trabajos más duros conquistando políticas públicas de cuidado de los cuerpos a costa de la pérdida de ganancias de algunos sectores empresariales.

Siendo lo natural la base biológica de la vida, su condición necesaria, es la degradación social lo que termina siendo determinante para las grandes mayorías de la población, ya que es lo social lo que determina lo que cada persona hace cada minuto de su vida. Y si la persona no tiene la opción de elegir sobre su modo de vida, para qué la vida sino puede vivirla. Hay casos extremos de miseria, que uno se queda pensando si es vida eso que llaman vida. Y hay muchos grados intermedios de miseria, de esclavitud asalariada, que pasan por normales y habituales.

Sobre cómo interpretar la relación entre el individuo y su medio, las corrientes de pensamiento filosófico se dividen en dos. Los que creen que la sociedad es una sumatoria de individuos, y los que creemos que son las relaciones sociales de cada tiempo y lugar lo que determinan el tipo de individuo de ese tiempo y lugar, dando como resultado no un individuo tipo, sino un ser social e históricamente determinado. Sartre nos dice "*cada hombre es lo que hace con lo que hicieron de él*", y Marx dice "*Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio, bajo circunstancias elegidos por*

ellos mismos, sino bajo aquellas circunstancias con que se encuentran directamente, que existen y les han sido legadas por el pasado".

En cuanto al uso de los cuerpos humanos, la pregunta del millón es quién es el dueño del tiempo y del espacio. Si el dueño fuera cada uno de nosotros, sería imposible armonizar la gran producción social de estos tiempos con los deseos de cada individuo. Es el orden social -donde el Estado cumple un rol principal- lo que determina el funcionamiento de la sociedad y los roles y tareas de cada individuo en ese todo social. No existe ni un poco de libertad individual en el mundo actual, sino que todos los movimientos de las personas están condicionados por su lugar en el orden social. Cada movimiento y postura laboral tiene su sello de clase. Esto pasa en el capitalismo, y también pasaría en un sistema diferente, por ejemplo, en el socialista, aunque el resultado común buscado fuera la igualdad y la justicia social, usando el trabajo social en provecho colectivo. En el socialismo habría un desgaste de los cuerpos en provecho común, y los movimientos corporales en la producción y los lugares de las tareas penosas deberían ser rotativos y con posibilidades flexibles de descanso.

El pensamiento liberal disocia Estado y clases sociales, y cree que la sociedad funciona con una libertad espontánea que se desarrolla entre la oferta y la demanda. Y combate el tamaño del estado para que esa libertad fluya. No ve que en realidad hay condiciones históricas dadas, de propiedad, que explican que el Estado es el instrumento de clase por excelencia, y que las fuerzas sociales son el resultado, y a la vez operan, a través de la desposesión de un grupo, y posesión de otro, de los medios de vida y de producción. Quien tenga comida suficiente, fábricas y tierras será movilizado día a día según la ley de la

conservación de esos bienes, y los que no tienen nada serán movilizados cada día por las leyes de sobrevivencia. Y a los liberales incrédulos que hablan de los esfuerzos individuales que hicieron los multimillonarios para tener lo que tienen, hay que recordarles que gracias a muchas injusticias, ilícitos, y manos negras del Estado capitalista, se hicieron grandes los grandes empresarios. Y en particular, hay que recordales que mucho de su crecimiento fue gracias a columnas herniadas, a músculos rotos, y mentes estresadas, en definitiva, sus escaleras fueron hechas con los huesos de sus empleados.

Lo que sigue naturalmente al cansancio es el descansar. Pero si no soy dueño de mi tiempo no puedo decidir descansar. Lo natural que sigue a las tareas repetitivas en el trabajo, como es cortar con una tijera de mano miles de ramas en la poda de un viñedo, es alternar esa tarea con otras cuando el músculo de la mano lo pide, y alternar con otras personas en turnos cortos y soportables para la mano. Pero si yo no dispongo de cómo organizar el trabajo, mal puedo yo realizar esas rotaciones necesarias para la vida. Soy un sujeto pasivo frente al sujeto activo que es quien dispone de la organización del trabajo, el dueño de mi tiempo y de mi espacio. Solo la organización de los trabajadores en gremios puede aminorar las consecuencias del desgaste que demanda el capitalista.

En el capitalismo el desgaste de los cuerpos es un desgaste desigual y acelerado, y más que desgaste se lo debe entender como despojo, saqueo, depredación, o simplemente robo de la vida en cuotas, del tiempo y del espacio obrero por el dueño del capital. Es un robo organizado, sistemático, legal, aceptado, constitucional, y

tarifado: estamos frente al actual sistema de producción capitalista y ladrón, lo que vendría a ser lo mismo.

Este despojo se produce no solamente en los cuerpos y mentes, sino también en el ambiente, en favor de las mayores ganancias empresariales posibles. El capitalismo no tiene otra forma de producir que no sea utilizando el cuerpo de las personas como una mercancía y el mundo entero como un insumo. El que puede comprar en el mercado tiempo del esfuerzo físico y mental de otras personas, las hace producir bienes y servicios, que, al ser vendidos en el mercado, logra captar una diferencia considerable respecto de lo que pagó por esos brazos y mentes, apropiándose del resultado del trabajo ajeno, lo que se conoce como plusvalía. Este pensamiento es muy simple y general, fácil de captar, y fácil de comprobar en la práctica histórica. Si analizamos la historia de los empresarios más encumbrados vemos que en algún momento pusieron a trabajar a cien o doscientas personas bajo su mando y sobre esa base lograron acumular a montones. Además de buenos vínculos con el Estado siempre veremos una gran cantidad de personas trabajando bajo su dependencia por un salario.

El argumento más sólido de los defensores del capitalismo es que el dueño del capital, al apropiarse del resultado económico del esfuerzo de los empleados, tiene un gran incentivo para la inversión y la innovación. Este argumento entra en crisis cuando vemos que las personas hacen grandes esfuerzos en la vida motivadas por razones que no son la acumulación de riquezas. En la medida que se valore más el espacio y el tiempo comunitario se verá lo pobre que es el argumento de la propiedad privada absoluta como incentivo para el progreso y la inversión. Cuántas acciones cotidianas no están guiadas

por el afán de lucro, sino por el amor, la compasión, la proyección social, el goce de hacer el bien, el compartir, son expresiones que muestran que otro mundo es posible.

El motor en el capitalismo es el lucro por sobre todas las cosas y vidas. No hay otro valor que logre domar ese afán. Y cuando ese afán se logra consumiendo la salud de las personas el sistema entra en contradicción evidente. Es difícil aceptar que lo más avanzado en cuanto a organización social no tenga en cuenta las vidas y el ambiente. Al menos hay que reconocer que el capitalismo no es el mejor sistema. Podemos aceptar que fue bueno para algún momento y etapa social, comparado con los sistemas de producción anteriores, pero de ninguna manera puede ser el último estadío de la evolución humana. Por eso el socialismo u otros planteos comunitaristas tienen plena vigencia en el siglo XXI.

Los faros socialistas históricos siguen dando letra al proyecto común, a pesar de que terminaron en derrotas por errores e inexperiencia -y no en fracasos como machaca la derecha-. Ahí está la experiencia rusa, con su revolución de 1917 que duró hasta la restauración capitalista ocultada en los años 50[6], y la experiencia del pueblo chino con su revolución de 1949 que duró hasta la restauración capitalista encubierta en los años 70 del siglo pasado[7]. En los dos casos podemos hacer una lista larga de avances a saltos en derechos sociales y saltos productivos y tecnológicos. A tal punto, que en los dos casos,

[6] En el año 1957 se produce un cambio de timón en la conducción del PC ruso que explica la nueva etapa socialista de palabra, capitalismo de estado en los hechos.

[7] A la muerte de Mao Tse Tung en 1978, devino la restauración capitalista en China. “No importa el color del gato sino que cace ratones” dijo el restaurador Deng Xiaoping.

esas economías del oriente en pocos años equipararon a las economías de occidente, cambiando el eje del mundo. Hasta la doctrina de la Iglesia Católica cambió de carácter por la influencia del socialismo cultural, con el surgimiento de la doctrina Social de la Iglesia.

Cuando el capitalismo se consolidó como sistema de producción generalizado y dominante en Europa, con la Revolución Industrial entre 1770 y 1850, lo más llamativo fue la desigualdad brutal en el uso de los cuerpos que impuso. Sus motores de crecimiento fueron la producción en masa y el uso de grandes maquinarias, y el combustible de esos motores fueron los cuerpos humanos. Había que servir al sistema de producción con abundante carne humana para que el nuevo sistema se instalara y consolidara. Los nuevos ricos levantaron sus fortunas sobre los huesos de los trabajadores. Las mayorías populares no tuvieron opción a trabajar largas horas de trabajo en condiciones paupérrimas, en aglomeraciones urbanas insalubres, a entregar hasta los niños al sistema de producción.

En el plano local, provincia de Mendoza, Argentina, observamos que entre 1800 y 1900 el mismo proceso social consistente en muchas horas de trabajo de miles de personas para nivelar tierras, abrir surcos, canales, diques, colocar postes de viñas, hacer caminos, levantar edificios, todo en beneficio de los propietarios de tierras y aguas, que gracias a esa relación social de producción se capitalizaron como burguesía local, con aires de aristocracia feudal, y se constituyeron como una clase dominante en base al derecho de propiedad sobre tierras y sobre el manejo del agua. Este antecedente es donde hay que buscar las desigualdades actuales. Si sos descendiente de esa aristocracia tenés el futuro asegurado, caso

contrario, sos un obrero que debe entregar cuerpo y alma al negocio ajeno.

En la actualidad, el capitalismo en lo ideológico está a la ofensiva, apareciendo como el sistema único e imbatible sobre la base de la idea de que los avances tecnológicos son producto del capitalismo. Se presentan los avances tecnológicos como producto del genio de empresarios exitosos, ocultando las dos causas más importantes que explican el estado actual del desarrollo de las fuerzas productivas, por un lado el papel de los Estados Nacionales en los resultados de los avances científicos, y lo otro, lo principal, la cantidad de horas de trabajo intelectual de los científicos asalariados por los Estados o por las empresas que explican cada descubrimiento y avance tecnológico. Han sido las horas de trabajo acumulado, y no el capital, lo que ha hecho al mundo de hoy tan moderno e innovador.

Los apologéticos del capitalismo plantean que el motor del desarrollo social es el avance de la tecnología guiada por un líder empresario, poniendo en el centro de su mirada a la dupla tecnología + empresario, ocultando la creatividad obrera asalariada, que es en realidad la causa más importante del progreso. Sus ideólogos afirman que en la Revolución Industrial fueron las máquinas creadas por los empresarios, por ej. Matthew Boulton, los que hicieron la proeza, y ahora son los robots, y la Inteligencia Artificial comandadas por los Elon Musk. Para la ideología capitalista los hombres y mujeres son sólo consumidores, no productores. Y la producción viene de algún lugar mágico, de la caverna de Platón, donde el dios es un gran empresario y benefactor social que guía a los mortales hacia la felicidad que es el consumo en sí mismo. Lo que se oculta es que los verdaderos creadores de las máquinas y de cada avance tecnológico

han sido hombres y mujeres trabajando, de a miles, por muchas horas de sus vidas, por ejemplo, en la fábrica de máquinas de vapor Soho Foundry, que fue el corazón de la Revolución Industrial, trabajaron cerca de mil trabajadores asalariados. Muchas horas de trabajo acumuladas hacen a una máquina o descubrimiento científico. Por ejemplo, el desarrollo del GPS se logró con el trabajo de alrededor de 200 científicos coordinados por Bradford Parkinson, todos asalariados del gobierno de EEUU. En el plano local, si hablamos de las riquezas bodegueras, de las riquezas petroleras, todo se explica por el trabajo acumulado, por los miles de trabajadores que crean 100 y cobran 10. Así, cualquiera, que nazca en cierto lugar, acumula.

Un apartado especial merece la liberación de la mujer en el aspecto que estamos tratando. Es claro que la mujer soporta el mayor peso en el sistema capitalista, ya que soporta su condición de trabajadora para el capital, y es responsable del recambio poblacional con la reproducción de nuevos trabajadores, sostén emocional y de trabajo doméstico para las crianzas, insumo fundamental del sistema. Y además, es prenda de explotación sexual y violencia para los varones en general, válvula de escape de la presión que el sistema les mete a éstos. Está claro que el interés por cambiar de sistema es mayor en las mujeres que en los varones. Y por eso, para su liberación, se les impone como misión unir a las mayorías populares contra el sistema opresivo capitalista patriarcal, que es origen común de sus desgracias. Así como a la mujer es objetivada como pieza sexual, al varón se lo animaliza como mula de carga, pero se lo pinta como valiente y rudo. Visualizar la causa común de éstas objetivaciones ayuda a plantear la unidad de las mayorías sociales interesadas en batallar contra el machismo y su sostén, el sistema capitalista.

Hay ciertos rubros, los más rentables del capitalismo local, como es la vitivinicultura de las grandes bodegas, la Refinería Luján de Cuyo de YPF, y la gran metalúrgica IMPSA, donde vemos con mayor claridad el drama de la degradación de los cuerpos y el robo de plusvalía a gran escala. Es en las tareas y lugares insalubres de estos sectores donde pongo la mirada en este trabajo, pensando soluciones y proponiendo acciones colectivas. Los invito a generar un movimiento de resistencia y lucha por la declaración de la insalubridad en los sectores insalubres, y hacer que los acumuladores de plusvalía resignen un poco de sus ganancias en beneficio de la salud de los cuerpos y mentes que utilizan en su provecho. Un fallo judicial histórico, en favor de Mario Estrada, amigo y compañero de militancia, dieron un empujón a este libro. Tuve el gusto de ser quien empujó los trámites del expediente.

TURNO NOCHE. UNA PESADILLA

Las jornadas laborales nocturnas y los turnos rotativos tienen un impacto significativo y perjudicial en la salud de los trabajadores, debido principalmente a las alteraciones del ritmo circadiano natural del cuerpo. El cuerpo humano está sincronizado con el ciclo de luz y oscuridad a través de un "reloj circadiano" en el cerebro, que regula funciones como el ritmo cardíaco, la presión arterial, la temperatura, la digestión y la actividad cerebral a lo largo de 24 horas. Trabajar de noche o comenzar la jornada antes de las 6 am va en contra de este ritmo natural, lo que puede provocar una serie de problemas de salud crónicos.

La evidencia científica que respalda esta relación incluye:

- **Trastornos del sueño:** Los trabajadores nocturnos duermen, en promedio, entre dos y tres horas menos que otros trabajadores. A menudo, intenta dormir durante el día en períodos divididos, lo que dificulta mantener un ambiente de sueño oscuro, silencioso y fresco. Esto puede llevar a insomnio, somnolencia excesiva durante el trabajo y una pérdida significativa de sueño, condiciones que se agrupan bajo el "Trastorno del Sueño por Turnos de Trabajo" (Shift Work Sleep Disorder). La alteración del ritmo circadiano afecta la producción y liberación de melatonina, la hormona que ayuda a conciliar el sueño.
- **Mayor riesgo de cáncer:** La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) clasificó el trabajo nocturno como "probablemente carcinógeno" en 2019. Se cree que un ritmo circadiano alterado afecta la función celular, la reparación del ADN, los ciclos celulares y la supresión de tumores, lo que puede facilitar la progresión del cáncer. Se ha asociado el trabajo nocturno con un mayor riesgo de cáncer de mama en mujeres, cáncer de próstata y leucemia linfocítica crónica. También se ha sugerido un vínculo con el cáncer de colon y pulmón.
- **Enfermedades cardiovasculares:** Trabajar en horarios no estándar o prolongados aumenta el riesgo de enfermedades cardíacas y accidentes cerebrovasculares. Un estudio encontró que el riesgo de muerte por todas las causas y por enfermedades cardiovasculares es mayor en mujeres que han trabajado en turnos nocturnos rotativos durante cinco años o más. Esto se asocia con el estrés crónico, la presión arterial

alta y factores de riesgo metabólicos como un alto índice de masa corporal (IMC) y el tabaquismo.

- **Trastornos gastrointestinales:** Los trabajadores de turnos rotativos son más propensos a experimentar malestar abdominal, estreñimiento, diarrea y síndrome del intestino irritable (SII). La privación del sueño y una dieta que a menudo incluye alimentos procesados pueden alterar el microbioma intestinal, contribuyendo a estos problemas.
- **Trastornos de salud mental:** Los horarios no estándar dificultan el mantenimiento de relaciones sociales y pueden generar aislamiento. Las personas que trabajan de noche o en horarios inconsistentes son más propensas a experimentar estrés, cambios de humor, irritabilidad, depresión y ansiedad. Un estudio con más de 175.000 personas encontró que el trabajo por turnos se asocia con un mayor riesgo de desarrollar depresión y ansiedad, y que a mayor frecuencia de turnos, mayor es el riesgo.
- **Trastornos metabólicos:** El trabajo por turnos que altera el ritmo circadiano puede desequilibrar las hormonas que guían el metabolismo, aumentando el riesgo de obesidad, síndrome metabólico y diabetes tipo 2. Esto se relaciona con un Indice de Masa Corporal -IMC- más alto, desequilibrio hormonal que afecta el apetito y la ingesta de alimentos, y elecciones de estilo de vida poco saludables.
- **Otros riesgos:** La privación del sueño por el trabajo por turnos puede aumentar el riesgo de epilepsia en personas predispuestas y dificultar el control de los niveles de azúcar en sangre en diabéticos. También se ha observado una posible

relación con bajos niveles de testosterona y un mayor riesgo de abuso de sustancias (alcohol o drogas) como forma de automedicación para los problemas de sueño. Además, la disminución de la alerta y el tiempo de reacción aumentan el riesgo de errores en el trabajo y de accidentes de tráfico, especialmente entre la medianoche y las 6 am.

En resumen, la investigación científica demuestra consistentemente que el trabajo nocturno y por turnos tiene un impacto significativo en la salud, afectando el sueño, el metabolismo, la salud cardiovascular, gastrointestinal, mental, la sociabilidad, y aumentando el riesgo de cáncer y accidentes.

¿Qué hacer?

Poner en la agenda pública que la salud no es negociable, que la salud es prioridad, que no es un bien sacrificable, y menos si hablamos de un poco más o menos de ganancias en los balances. Es repugnante medir en monedas la vida de las personas, y sin dudas, ese es el punto frágil de la argumentación capitalista. Ya lo dijo tanguito en la película Tango Feroz, “todo no se compra, todo no se vende”. Pero cuando los dueños de los medios de producción hacen los números en la empresa, creen que sí, que todo se compra, y todo se vende. Y cada modalidad de trabajo tiene un coeficiente de productividad y un costo. El problema está en que hay costos ocultos, bajo la alfombra, que no están siendo reconocidos, y el movimiento obrero debe sacarlos a la luz y sumarlos en los balances.

Veamos por ejemplo el caso de Refinería Luján de Cuyo, y su relación con las modalidades de trabajo. En el año 1992, cuando se privatizó la empresa, para bajar el costo laboral, se ocultó deliberadamente bajo la alfombra menemista la insalubridad de cientos de trabajadores. El costo de esto han sido años de vida de esas personas. Las muertes se adelantaron varios años para cada uno de ellos, ese es el costo que hay que sumar en el balance de YPF, como deuda.

Cada trabajador/a tiene la prueba del desgaste en su propio cuerpo. Esas pruebas deben mostrarse y medirse, deben hablar. Porque a partir de que los cuerpos hablen, se podrán implementar políticas de prevención y reparación de daños.

Para empezar, es cuestión de implementar un sistema público de estudios de salud masivos donde cada trabajador/a tenga el derecho y la libertad de concurrir a hacerse los estudios que los profesionales de la salud estimen pertinentes, a cargo del capital. Los resultados de esos estudios deben estar accesibles en una nube, propiedad del estado, tanto para la persona como para los profesionales de los organismos públicos de salud. De esas estadísticas, deben surgir las medidas a implementar para mejorar las formas de trabajo.

Los resultados de los estudios deben ser de acceso para las autoridades públicas, como legisladores provinciales y nacionales, poder ejecutivo, y gremios, que serán en definitiva los que puedan elaborar programas de prevención y remediación de los daños ocasionados por el sistema de producción imperante.

En relación al turno noche, como ya está demostrado que es nocivo para la salud, debe restringirse al máximo condicionando su autorización sólo cuando la naturaleza de la producción lo haga

indispensable. Si la misma actividad se puede hacer en turnos diurnos, no se debe autorizar el turno noche.

La modalidad del trabajo como sustentable y saludable debe declararse de interés público, lo que incluye medir el trabajo en cantidad de días, cantidad de horas, nocturnidad, sábados y domingos laborables, alimentación, actividades sociales, etc. Aquí entra la disyuntiva de si decide el individuo o hay un criterio grupal, colectivo. Si dejamos en manos del mercado esta regulación o bregamos por políticas públicas para que regulen dichos regímenes, a través del cumplimiento efectivo de las normas actuales que no se cumplen, y nuevas leyes específicas para cada situación. Empezando por contar con la estadística que vincule todos los casos de enfermedades con los lugares de trabajo, con las posturas de trabajo, con los agentes contaminantes, y con la calidad de las horas de trabajo (día-noche-francos). Obligatoriedad de los exámenes médicos post ocupacionales en todos los lugares que se justifique, para hacer un seguimiento de determinados tipos de enfermedades.

El otro tema es si esas políticas tienen presupuesto estatal o no. Porque muchas leyes no se cumplen, o se cumplen poco, por falta de funcionarios públicos como inspectores y médicos peritos que deben estar dedicados al abordaje de estos temas.

¿Quién paga la salud entonces? Porque la salud, como contracara de un desgaste, tiene un costo. Se puede disponer, desde una política pública, la inversión de un 10% o de un 20% del PBI. Y de ese monto, hay que ver cuánto va realmente a la prevención y no a los negocios de unos pocos proveedores de medicamentos. Además, ese gasto, puede ser solventado por cada individuo de forma directa, en la idea de que todos somos consumidores de servicios de salud,

como es el sistema en EEUU, mediante el pago de seguros de salud, o puede ser costeado de un fondo común, estatal, nutrido de contribuciones inherentes a la actividad económica, según el grado de insalubridad que genere la actividad. Por poner un caso, si las tareas de soldadura conllevan un desgaste prematuro en los ojos y aumenta las probabilidades de contraer cánceres de piel, por los rayos ultravioletas, todo proceso que conlleve soldadura, deberá tener una contribución extraordinaria proporcional al desgaste prematuro que involucra, para que esos trabajadores tengan sus licencias, sus descansos, sus retiros anticipados, en resguardo de su salud. Tengan toda la inversión necesaria para prevenir y evitar los efectos nocivos sobre sus cuerpos, esto es inversión en ciencia y tecnología, y tengan la cobertura para los daños en sus cuerpos. Serán productos más caros, sí, pero seremos todos mejores personas.

A modo comparativo, como para poner los números gruesos sobre la mesa, veamos lo que se gasta en salud en algunos países de referencia, según los datos del Banco Mundial. En Estados Unidos se gasta el doble en salud per cápita que en el resto de los países ricos, y 15 veces más que la Argentina (U$12.000 vs. U$800 per cápita). Si miramos el gasto total en salud (sector público + sector privado) en relación al PBI, EEUU invierte el 14%, mientras que la Argentina un 10%. En relación al total del gasto público, EEUU gasta en salud un 25% de su presupuesto público, mientras que la Argentina gasta un 15%. Y si volvemos a mirar lo que gasta tanto el Estado como los particulares en salud, vemos que en EEUU, un 43% del gasto lo hace el estado, que recauda con descuentos de los bonos de sueldo de los empleados registrados, mientras que en Argentina el Estado solventa

un 25%, las Obras Sociales (incluyendo al PAMI) un 45%, y del bolsillo de las familias sale un 30%.

Más allá de estos números, donde hay que poner la mirada es en el grado de universalidad de las políticas de salud, y en la calidad de las prestaciones. El modelo estadounidense muestra que dejar en manos de las empresas de salud todo el negocio, no es bueno. Las atenciones dejan afuera del sistema a millones de personas, y son caras, las familias se endeudan para afrontar una operación compleja. De hecho, la mayor causa de quiebra personal en ese país no es por compra de viviendas ni vehículos, sino que es por deudas médicas.

En la Argentina, hay una historia distinta, están en pugna los dos modelos: el que tomó fuerza con Perón en 1945, con la visión sanitarista y universalista del Dr. Ramón Carrillo, los planes quinquenales que construyeron muchos hospitales, y la masividad de estudiantes que accedieron a las carreras de medicina y enfermería, complementado con la institucionalización de las obras sociales sindicales que estableció la dictadura de Onganía en 1970, que desde ahí tomaron mucho peso en el sistema de salud. Entonces, a esa dinámica Estado Nación y Obras Sociales Sindicales se le enfrenta una idea y política liberal de la salud como un negocio, del avance de lo privado sobre lo común. Lo que muestra este libro es una evidencia más, que grafica hasta dónde se puede llegar si dejamos la salud en las manos del mercado. Los cuerpos de los trabajadores y trabajadoras a la parrilla del capitalismo.

Sólo si se jerarquiza el papel de las políticas públicas se puede contrarrestar los obstáculos que la dinámica capitalista impone en el sistema de salud. No hay salud pública si se deja el asunto en manos del mercado. Los médicos deben ser valorados nuevamente, no como

empresarios sino como servidores públicos, bien pagados. Y la política impositiva debe recaudar los fondos necesarios de las entrañas mismas del sistema generador de valor, cobrando impuestos a la renta y a la acumulación capitalista, segmentando a las empresas contribuyentes por niveles de facturación y cobrando alícuotas mayores en los segmentos más altos. Riquezas hay, sólo es cuestión de que el pueblo que las genera las posea, utilizándolas en su salud y bienestar.

Es verdad que todos los días hay que levantarse e ir a trabajar, pero no es lo mismo qué porcentaje te roban de tu trabajo y de tu tiempo de vida, según las políticas públicas que hemos logrado conseguir. Creo que la frase más actual del himno nacional argentino es esa parte que reza “los laureles que supimos conseguir”.

Para que lo colectivo le gane al sálvese quien pueda, espero sirva la difusión de estas páginas.

HISTÓRICO FALLO SOBRE INSALUBRIDAD LABORAL EN LA REFINERÍA LUJÁN DE CUYO

El poder judicial de Mendoza el 8/4/25 condenó a las empresas 27 de Julio SRL e YPF SA a reconocer el trabajo insalubre que el Mario Estrada desempeñó en la Refinería Luján de Cuyo durante 30 años, y a pagar las contribuciones especiales de la ley 1805/73 que omitieron hacer en su debido tiempo (un 2% adicional en las contribuciones patronales respecto del régimen común que son del 16%), requisito del que no pudo gozar para jubilarse a los 55 años de edad. Ahora está tramitando un reclamo por daños y perjuicios.

Es un caso pionero en Mendoza que marca una importante jurisprudencia de efectos reparadores en un sector productivo tan importante de nuestra provincia de Mendoza.

Nicolás Guillen, abogado en la causa, comenta "El fallo es histórico porque el caso de Mario no es un caso aislado. Es la muestra de una época. Fueron miles los trabajadores perjudicados en esos tiempos por la entrega de soberanía nacional que implicó el desguace y posterior privatización de la empresa que más felicidad supo dar al pueblo argentino, la YPF Sociedad del Estado creada por Enrique Mosconi y toda una camada de patriotas. Esa entrega se hizo sobre los hombros de los trabajadores, muchos despedidos, y otros precarizados en sus condiciones laborales. Los mismos trabajadores, haciendo las mismas tareas, en los mismos puestos de trabajo, pero bajo figuras de Cooperativas, o emprendimientos, empresas armadas desde la misma cabeza privatizadora, pasaron a cobrar menores salarios y fueron apartados del régimen jubilatorio de insalubridad de la ley 1805/73, entre otros perjuicios. Ahora, con el precedente logrado en el juicio ganado por Mario Estrada, hay que analizar todos los posibles casos similares que se encuadren bajo el Dec. 716/2005 que reglamenta aquella ley."

EL CASO DE MARIO ESTRADA

El Sr. Mario Estrada trabajó ininterrumpidamente para YPF desde el 15 de febrero de 1988 hasta el 18 de agosto de 2021, pero lo hizo bajo figuras legales fraudulentas. Trabajó directamente para YPF Sociedad del Estado entre 1988 y el 31 de diciembre de 1992, en la planta de Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo. Durante

ese período YPF hizo correctamente los aportes diferenciales que corresponden a las tareas contempladas en el decreto 1805/73. Esta norma establece el derecho a la jubilación ordinaria de aquel trabajador que cuente con 55 años de edad y 30 años de servicio **siempre que se desempeñe en tareas de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado** (Decreto 1805/73 Conf. Resolución 716/2005 del MTEySS). El problema vino con el desguace y posterior privatización de la YPF Sociedad del Estado. Gobernaba el país en ese entonces Carlos S. Menem, Octavio Bordón la provincia, y Antonio "Coco" Cassia era el Secretario General del SUPE en ese entonces.

Cuando el gobierno nacional decide privatizar YPF, entre 1989 y 1992, empieza una reestructuración interna de la empresa que además de despidos **incluyó el fraude laboral** para grupos de trabajadores que bajo la figura de "cooperativas" se los mantuvo con continuidad laboral para realizar tareas esenciales de la empresa. En este proceso de enajenación nacional se cambió el tipo societario de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (que era una Sociedad del Estado) para convertirse en una Sociedad Anónima (YPF SA). Este ajuste y privatización de YPF constituye un hecho notorio para esta causa, respecto de ubicar un contexto de **pérdida de derechos laborales de miles de trabajadores**, con impacto en sus futuras jubilaciones, como es el caso del actor. la empresa pasó de tener 23.283 empleados en el año 1991 a 5.690 en el año 1995 (Informes y balances de la empresa 1991-94 y Boletín de informaciones petroleras 1995, en Muñiz Terra, Leticia, 2006).

Se estableció un acuerdo suscripto entre el Ministerio de Trabajo, YPF SA y el Sindicato Unidos Petroleros del Estado (SUPE), que en palabras de Rubén Camilletti, presidente de Cámara de Empresas Petro-Energéticas de la República Argentina (CEPERA): "*determinó que los trabajadores despedidos del área de mantenimiento se agruparan por especialidad para conformar emprendimientos laborales con la forma jurídica de cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas. A estas organizaciones, YPF concedería contratos de dos años de duración con opción a su renovación por un año más",* explicó (fuente: "Los emprendimientos laborales nacidos en 1991 se nuclean en una cámara nacional" https://www.petrolnews.net/noticia.php?ID=gkdogcdfnzva&r=28786). En esos emprendimientos fue incluído el Sr. Estrada.

Así fue, que entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1996, el Sr. Estrada trabajó en las mismas plantas de YPF bajo la figura de "Cooperativa 27 de julio" armada por YPF SA para tercerizar los trabajos en dichas plantas.

Entre el 1 de enero de 1997 y el 18 de agosto de 2021, siguió trabajando para YPF SA, pero con la intermediación de 27 de julio SRL. Trabajó así durante 24 años, 7 meses y 17 días, realizando tareas de mantenimiento mecánico, prestando servicios exclusivamente para YPF SA.

EL DESPIDO

Al ser despedido por la empresa el 18/08/2021, bajo una simulación de convenio de mutuo acuerdo, **recurre a la Anses para jubilarse, donde le informan que no cumple con el requisito de la**

edad para acceder al beneficio, debido a que la empresa 27 de Julio SRL no hizo las contribuciones correspondientes al régimen de insalubridad propio de la actividad.

CÓMO ES EL TRABAJO EN LAS PLANTAS DE COQUE EN LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO.

Las tareas realizadas por Estrada (al igual que otros trabajadores estafados), fueron las mismas durante toda su historia laboral en una de las zonas más contaminantes de la Refinería, donde se procesan y manipulan toneladas de carbón de coque. La única actividad de la empresa contratista 27 de julio SRL es el procesamiento de ese carbón, mediante el "sistema de craqueo", en la planta de Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo propiedad de YPF SA. Dicho procesamiento consiste en la separación de la parte sólida del petróleo, obteniendo como subproducto el carbón de coque, de la parte líquida, que es la que se refina para el logro de los combustibles. Como parte de ese proceso, la empresa contratista manipula el carbón, lo que incluye mantener operativos los medios de transporte del mismo, un puente grúa, y una flota de máquinas retroexcabadoras, dispositivos encargados de cargar el carbón en camiones y trenes que trasladan el carbón a su destino de comercialización.

El fallo analiza el proceso productivo del Coque en los siguientes términos: *"Cabe señalar que las Plantas de Coque son instalaciones que producen coque a partir del petróleo. La Planta de Coque se encarga de recibir los residuos que quedan después de refinar petróleo crudo que se conocen como combustóleo. La planta lo que hace es refinarlo para convertirlo en más gasolina y diésel. En*

síntesis, los productos y subproductos de una planta coquizadora son gas combustible, propano-propileno, butano-butileno, naftas, gasóleo ligero de coquizadora, gasóleo pesado de coquizadora y coque. YPF S.A. tiene dos plantas de coque en la Refinería de Luján de Cuyo (Planta de Coque I y Coque II).

El coque de petróleo es un subproducto sólido y carbonoso que se forma durante el proceso de la refinación del petróleo crudo para producir gasolina, diésel y otros productos refinados.

El proceso de refinación, implica calentar el petróleo crudo a altas temperaturas. Durante este proceso, parte del carbono y otras impurezas del petróleo quedan como residuos sólidos.

Este residuo se procesa para producir el coque de petróleo. Es el resultado del proceso de coquización, en el cual los residuos pesados del crudo se transforman bajo condiciones controladas de alta temperatura (generalmente entre 480° C y 550°C), es fundamental en la industria energética, derivado del proceso de refinación del petróleo crudo. Es un material carbonoso, obtenido en las etapas finales de la destilación del petróleo crudo, es esencial para una amplia gama de aplicaciones industriales, desde la generación de energía hasta la producción de materiales como acero, aluminio y coque calcinado. Su importancia radica en su alto contenido energético y su capacidad para reemplazar combustibles más costosos. Además, el coque de petróleo, incluido el coque calcinado, se ha convertido en un recurso valioso para maximizar la eficiencia y el aprovechamiento de los residuos del petróleo crudo, contribuyendo así a una gestión más sostenible y económica dentro de la industria energética.

Cabe señalar que el proceso de refinación del petróleo crudo es un proceso de fraccionamiento, que separa los hidrocarburos del petróleo en fracciones. El petróleo crudo es un combustible líquido, que no se suele utilizar en crudo, sino que se refina. Entre los productos que se obtienen de la refinación del petróleo se encuentran los residuos pesados, entre ellos el Coque."

YPF ES RESPONSABLE POR LOS FRAUDES COMETIDOS POR LA CONTRATISTA 27 DE JULIO

Es un hecho conducente que 27 de julio SRL ha mantenido una relación de dependencia absoluta de YPF que la contrata para mantener operativa las plantas mencionadas. Es una empresa controlada por YPF. **Claramente YPF abusó de su derecho, tercerizando sectores esenciales de su actividad, perjudicando gravemente al personal dependiente.**

Se puede ver en el detalle de actividades de 27 de julio SRL en la página de cuitonline.com, que acompaño como prueba: "Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)". Y esa actividad sólo la realiza dentro de la Refinería Luján de Cuyo, propiedad de YPF SA.

A este respecto, dice el fallo *"En consecuencia, puedo concluir que YPF S.A. incumplió con su obligación como contratante de "...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social....."; extremo que lo hace responsable solidario por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas*

respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. De lo expuesto y prueba incorporada al proceso, de igual manera que cabe considerar al actor como empleado directo de la beneficiaria de sus servicios (YPF S.A.), no siendo obstáculo, que los sueldos se los abonase 27 DE JULIO SRL y que ésta figurase como responsable frente a los organismos de la seguridad social y previsional -circunstancia derivada de acuerdos previos entre ambas codemandadas inoponibles al trabajador- ya que se encuentra probado en autos (ver testimonios, prueba instrumental y constancias de autos) que el actor Sr. Estrada durante la vigencia de la relación laboral, cumplió tareas en forma exclusiva para YPF, a través y con la intermediación de 27 DE JULIO SRL, por lo que considero que debe considerarse a ambas accionadas solidariamente responsables"

CASO “ESTRADA MARIO DANIEL”, FALLO EN PRIMERA INSTANCIA, NO HACE LUGAR A LA DEMANDA (Extracto).

Estos términos:

“A foja: 40, en la Ciudad de Mendoza, a los catorce días del mes de setiembre del dos mil veintitrés, se constituye la Sala Unipersonal de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo a cargo de la Dra. Ana María Salas con el objeto de dictar sentencia definitiva en los autos digitalizados N° 164360, caratulados: "ESTRADA MARIO DANIEL c/ 27 DE JULIO SRL Y OTRI p/ CERTIFICACION DE TRABAJO”, **resuelve: 1-) No hacer lugar a la demanda** interpuesta por el Sr. MARIO DANIEL ESTRADA, contra las empresas 27 DE JULIO SRL e YPF SA, en concepto de pago de los aportes diferenciales en un todo conforme el Decreto 1805/73 desde el 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021 CON COSTAS.”

Para comprender los motivos del rechazo de la demanda, veamos los argumentos de la Jueza de primer instancia.

> Primer argumento. La jueza dice que el actor no tiene el derecho a reclamar, en otros términos, no es apto para ello. Dice: “El actor no logra acreditar la legitimación activa que se atribuye para efectuar el reclamo efectuado. Para así decidir tengo en cuenta que el art. 16 de la ley 24.241 dispone que el régimen previsional público es un régimen de reparto asistido, basado en el principio de solidaridad…, cuyas prestaciones son financiadas con los aportes… La omisión del pago sólo habilita a la AFIP para reclamar judicialmente su pago en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 507/93 y sus modificatorias, especialmente el Decreto 618/97 por el que se

disuelve la DGI y crea la AFIP.” Llama la atención que el propio trabajador no pueda, según esta sentencia de primer instancia, reclamar por el correcto pago de los aportes patronales para su futura jubilación.

Segundo argumento. Sobre la prueba de que el actor hacía tareas insalubres. Dice, “compruebo que el actor no ha demostrado que realizara tareas de carácter insalubre.” Aquí la Jueza carga sobre el actor la necesidad de probar, cuando el actor ya había probado con los certificados de trabajo que en YPF sí se le reconocía el trabajo según la ley 1805/73, y que luego la 27 de julio dejó de reconocer tal carácter. Además, los testigos dijeron que el actor trabajaba haciendo mantenimiento mecánico en las torres de Coque, en altura, lo que coincide con el punto 5 del art. 1 del decreto 716/2005, reglamentario de la ley 1805/73. Este es el meollo de la cuestión en este juicio, y en la sentencia de primera instancia se obvia prueba decisiva al respecto.

Tercer argumento. Supuesta incongruencia del actor. Dice: “el actor no logra explicar cómo al haber arribado a la edad que le permitía acogerse a la jubilación especial que pretende, ello es en el mes de mayo del año 2015 en que cumplió los 55 años de edad según surge de la fecha de nacimiento (19-05-1960) que se consigna en la certificación de servicios que acompaña en el escrito de demanda, no realizó los trámites pertinentes y por el contrario aceptó una desvinculación en los términos acordados en la Escritura pública de fecha 18-08-21

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA (Fallo completo).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 25

CUIJ: 13-06992776-3/1((010407-164360))

ESTRADA MARIO DANIEL EN J° 164360 ESTRADA MARIO DANIEL

C/ 27 DE JULIO SRL Y OT P/ CERTIFICACION DE TRABAJO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

106512516

En la Ciudad de Mendoza, a 02 de diciembre de 2024, reunido el Tribunal de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva en la causa N° 13-06992776-3/1, caratulada: "ESTRADA MARIO DANIEL EN J° 164360 ESTRADA MARIO DANIEL C/ 27 DE JULIO SRL Y OT P/ CERTIFICACION DE TRABAJO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

De conformidad con lo decretado a fs 24, quedó establecido el siguiente orden de votación en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: PRIMERO DR. JOSÉ V. VALERIO, SEGUNDO DR. MARIO DANIEL ADARO y TERCERO DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

A N T E C E D E N T E S:

Con fecha 12 de octubre de 2023, MARIO DANIEL ESTRADA, por medio de representante, interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada a fs. 40 y sgtes., de los autos N° 164.360, caratulados: "ESTRADA MARIO DANIEL C/ 27 DE JULIO SRL Y OT. P/ CERTIFICACION DE TRABAJO", originarios de la Excma. Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial. A fs. 9 se admitió formalmente el recurso interpuesto, y se ordenó correr traslado a la contraria, quien contestó mediante sendos escritos presentados con fecha 01 de febrero de 2024.

Con fecha 21 de febrero de 2024 se agregó el dictamen del Sr. Procurador General, quien por las razones que expuso, entendió que correspondía admitir parcialmente el recurso planteado por el actor. A fs. 23 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

P R I M E R A: ¿Es procedente el recurso interpuesto?
S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?
T E R C E R A: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:

I. La Sentencia del a quo -agregada a fs. 40 y sgtes. – rechazó la demanda interpuesta por Mario Daniel Estrada contra las empresas 27 de Julio SRL e YPF SA, en concepto de pago de los

aportes diferenciales en un todo conforme el Decreto 1805/73 desde el 01 de enero de 1993 y 18 de agosto de 2021, con costas al actor.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, el tribunal argumentó:

1. El actor no logró acreditar la legitimación activa que se atribuye para efectuar el presente reclamo, el que sólo puede ser intentado por la AFIP.

2. El actor tampoco ha demostrado que realizara tareas de carácter insalubre.

3. Si bien el accionante acompañó los recibos que acreditan el aporte diferencial previsto por el Decreto 1805/73 hasta la extinción de la relación de dependencia mantenida con YPF Sociedad del Estado, no ha demostrado que realizara tareas que permitan calificarlas como insalubres con posterioridad.

4. Se acreditó que el actor fue calificado en la categoría profesional de Oficial especializado mecánico.

5. En la escritura pública que instrumenta la desvinculación por mutuo acuerdo (art. 241 de la LCT) el actor reconoció su correcta registración y calificación profesional, así como admitió que las tareas las cumplió en el obrador de mantenimiento y que su jornada de trabajo era de 8 a 16 hs de lunes a viernes. Jornada que supera a la prevista para tareas insalubres.

6. Los testigos afirmaron que los trabajadores de la empresa empleadora se jubilan por el régimen común luego de cumplir 65 años y que las tareas cumplidas por el actor son comunes no de riesgo.

7. El actor no logra explicar por qué no realizó los trámites jubilatorios pertinentes cuando cumplió 55 años, y optó por una desvinculación por mutuo acuerdo.

8. El trabajador cuenta con título en la especialidad de

Técnico Universitario en Higiene y Seguridad y contaba con matrícula habilitante, capacitación profesional que le permitió efectuar los reclamos pertinentes a los fines de obtener la declaración de insalubridad de las tareas cumplidas. La falta de resolución en la temática, que permitiera encuadrar a la empresa empleadora en dicha categoría, impide acceder al reconocimiento del derecho que hoy pretende.

II. Contra dicha decisión, Mario Daniel Estrada, por medio de representante, interpuso recurso extraordinario provincial, con fundamento en los incisos b), c), d) y g), ap. II del art. 145 del C.P.C.C. y T. y esgrimió los siguientes agravios:

1. Arbitrariedad por lesión del derecho de defensa, debido proceso y propiedad, por apartamiento de prueba decisiva, fundamentación e interpretación jurídica errónea y errores a nivel normativo.

2. Se agravia por lo que considera falta de convencionalidad y constitucionalidad de la sentencia, al no resguardar la dignidad humana, al haber negado el derecho del actor -en situación de vulnerabilidad-, sobre la errónea aplicación de dos decretos nacionales de carácter tributario -507/93 de Reforma del Estado y 618/97 de Organización de las competencias de AFIP ante la fusión de la DGI y Aduanas-, que nada tienen que ver con la temática principal del proceso.

3. Omisión de aplicación del art. 13 de la ley 24.241, que prevé que cuando un trabajador denuncia ante la autoridad de aplicación (ANSES/AFIP) el incumplimiento por parte del empleador de las leyes previsionales se activa una responsabilidad de hacer. Por lo que

entiende que lo razonable hubiera sido convocar como parte al juicio a dichos organismos en lugar de negarle legitimación al actor.

4. Omisión de aplicación de la inversión de la carga de la prueba (art. 55 del CPL), ante la afirmación del actor en la demanda respecto de las tareas y lugar de trabajo antes y después de 1992. En tal sentido afirma que la demandada YPF reconoció los extremos afirmados en la demanda, por lo que el juez debió tener como un hecho exento de prueba las tareas insalubres realizadas para esa empresa, las que también resultaron corroboradas por las testimoniales y el contrato acompañado por YPF SA, donde constan los servicios que debe realizar la empresa 27 de Julio SRL.

5. Errónea aplicación de una ley derogada a los fines de rechazar la demanda debido a la falta de estudios técnicos. Aclara que la norma se trata del cuarto párrafo del art. 157 de la ley 24.241, derogado por la ley 26.222/07.

6. Omisión de consideración del hecho fundamental del cambio de tareas del actor en el año 2018, según surge de las declaraciones testimoniales, debido a que, según el legajo acompañado, al trabajador le detectaron patologías en el oído y pulmones, glucemia, colesterol, glucosuria y hepatograma alterado.

7. Errónea aplicación de la ley 1807/73, ya que la misma no menciona que la duración de la jornada o los días de la semana tengan algo que ver con los beneficios del régimen especial que instaura.

8. Omisión de pronunciamiento respecto de la solidaridad existente entre las demandadas, toda vez que existió continuidad laboral del actor para ambas empresas -27 de Julio SRL e YPF SA-, las que forman un conjunto económico, por cuanto las tareas implicaron la

realización de “actividad normal y específica propia del establecimiento” (solidaridad empresaria, art. 30 LCT).

9. Puntualiza que la finalidad es la revocación de la sentencia en todas sus partes y el dictado de una nueva que haga lugar a la demanda, condenando a las demandadas en forma solidaria a que ingresen en pago a los organismos de la seguridad social AFIP-ANSES las contribuciones previsionales correspondientes al régimen jubilatorio especial ley 1805/73, junto con la entrega del certificado de remuneraciones y servicios al actor, con expresa imposición de costas a las accionadas en ambas instancias.

10. En subsidio, solicita la imposición de las costas del proceso principal y del presente en el orden causado, al haber litigado su parte con razón valedera.

III. Anticipo que el recurso prospera.

1. En primer lugar, es necesario recordar que, según se ha resuelto por este Cuerpo, dentro del concepto de inconstitucionalidad de la sentencia pronunciada en violación del derecho de defensa, la interpretación debe quedar limitada a las situaciones excepcionales de clara denegación del mentado derecho, o bien, cuando cabe asimilar la omisión arbitraria del examen de prueba fundamental, a la denegación de ofrecer y producir en el proceso una prueba decisiva y procedente, o por último, cuando la prueba es interpretada de tal modo que decida el contenido mismo de una disposición legal (LS 145-473, 146-231, 147-37, 152-175), ya que los otros supuestos de la llamada sentencia arbitraria tienen en el ordenamiento procesal otras vías para su corrección (LS 106A-18).

a. No ignoro que, en la actualidad, la normativa referente al recurso de inconstitucionalidad se encuentra derogada, y en su lugar rige el art. 145 del C.P.C.C.yT.), según el cual "...el recurso extraordinario provincial procede en los siguientes casos:...a) Cuando en un litigio se ha cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, como contraria a la Constitución Nacional o Provincial, b) Cuando en un litigio se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la Nación o de la Provincia, c) Cuando una resolución haya sido pronunciada en violación del derecho de defensa, siempre que el recurrente no la haya consentido, d) Cuando la resolución carezca de los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y en este Código, no se encuentre razonablemente fundada, o sea arbitraria, e) Cuando la resolución haya resuelto cuestiones no pedidas, f) Cuando se intenta cumplir una resolución en contra de quien no fue citado como litigante al proceso en el cual se dictó...".

b. Sin embargo, los fundamentos siguen siendo idénticos, en el sentido de que, la privación del derecho de defensa, involucra vicios de tal gravedad y consecuencia, que hagan imprescindible por razones de orden público, su reparación por la vía de este recurso (LS 131-299, 157- 24), de acuerdo con ello, no basta una enunciación genérica, sino que el motivo debe estar claramente explicitado (LS 154-304, 219-154, 230-471, 239-1, 241-95, 262-270, 270-36; causa "Bello", 20/8/21, entre otros).

2. Es necesario aclarar, en primer término, que este Cuerpo tiene sentado el criterio de la facultad de elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (LS 183-188, 202-1,

284-52, 334-39, 335-13, 336-38; causa “Buenanueva”, 4/11/21; entre otros).

Así, entiendo que el agravio que merece tratamiento es el relacionado con la falta de fundamentación de la sentencia, en cuanto resolvió que el actor carecía de legitimación sustancial activa para lograr que la demandada cumpliera con una obligación de hacer, consistente en ingresar los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social.

3. Sobre la ausencia de fundamentación como causal de arbitrariedad, me he expresado en el sentido que los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender por qué lo han sido.

Reviste singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamental que tendrá los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional (LS 473-188).

Y también que la obligación de fundamentar los fallos judiciales tiende a evitar que sean producto de la individualidad voluntad del Juez, siendo principio con base constitucional en la defensa en juicio, por lo que se excluye la solución de causas sin otro fundamento aparente que la voluntad del juez. La fundamentación meramente aparente es ineficaz, ya que no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado en forma tal que la solución corresponda con los hechos comprobados y se derive razonadamente del derecho vigente por aplicación los preceptos pertinentes al caso (LS 464-000)

(causas “Echeverria”, sentencia del 14/9/17; "Donaire", sentencia del 3/4/23; entre muchos otros).

4. Del análisis de las actuaciones se desprende, que el motivo principal sobre el cual el tribunal de grado estructura el rechazo de la pretensión del actor, es que, el mismo no resulta ser el legitimado activo para solicitar a la parte demandada la realización de los aportes y contribuciones diferenciales al SIPA; ello por cuanto la omisión del pago sólo habilita a la AFIP para reclamar judicialmente el mismo.

5. Ahora bien, la solución del caso debe ser hallada a partir de lo decidido por la ex Sala II en el precedente "Martínez" (sentencia del 2/10/23), en el cual referí que en la causa "Abagianos Asbesta" (ex Sala I, 8/4/14), se resolvió -por mayoría y con diversa composición-, la procedencia de la condena al Gobierno de la Provincia de Mendoza, a realizar los aportes previsionales al organismo pertinente, en relación a los servicios prestados por la actora en este Poder Judicial.

a. Si bien el caso estaba referido a una empleada de la Administración Pública, vale como antecedente en cuanto involucró obligaciones referidas al sistema de la seguridad social, de cumplimiento obligatorio tanto en el ámbito público como en el privado. Así surge de los considerandos del fallo citado, "..se trata del derecho a gozar de los beneficios previsionales, de rango constitucional, contemplados expresamente en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. Ello se encuentra directamente relacionado con los aportes previsionales que el Estado empleador debe realizar al sistema de la seguridad social y que se computan a los fines de la obtención de tal beneficio en forma individual respecto del trabajador (público o

privado) de que se trate... En efecto, no podría ser de otra manera, ya que en virtud de lo establecido en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley n° 23.313 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), nuestro Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, lo que incluye específicamente lo relativo a los derechos previsionales que deben gozar quienes se retiran del mercado laboral luego de ingresar a la llamada "tercera edad". Su incumplimiento podría generar responsabilidad del Estado Federal por actos de los estados autónomos que lo componen (conforme pacífica doctrina judicial de nuestra Corte Federal y de la Corte I.D.H.), a los cuales también les es aplicable el mencionado Pacto, en virtud de lo dispuesto en su art. 50, que literalmente expresa: "Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna...".

b. Conforme lo expuesto, concluyo que el tribunal de grado ha efectuado un tratamiento disvalioso de la presente causa, máxime cuando el a quo tuvo por acreditada la relación laboral, circunstancia que llega firme a esta instancia.

c. Por otra parte, asiste razón al recurrente cuando afirma que entre los años 1988 a 1992, la codemandada YPF SA, reconoció y pagó como tareas insalubres las realizadas por el actor, lo que resulta acreditado con el formulario ANSES PS.6.2 acompañado en la demanda. Según el mismo, desde el 15.02.1988 hasta el 21.12.1992, el actor se encontraba dentro de los servicios de privilegios-Decreto 1805/73, que establece los límites de edad y años de servicio para la obtención de la jubilación ordinaria para el personal de seguridad operativa industrial; tareas reconocidas dentro de la Resolución 716/05 del Ministerio de

Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.Además, el carácter de los servicios prestados por el actor estaba encuadrado, según el mismo formulario, en el Decreto 4257/68 (art. 1 inc. F), Regímen para jubilaciones del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

d. Como también surge de autos, que ambas codemandadas negaron que exista falta de ingresos a organismos de la seguridad social (ver pto VI-d de la contestación de demanda de YPF SA y pto III-B-e de 27 de Julio SRL); sin embargo en la audiencia de vista de causa, las partes desistieron de la producción de la prueba pendiente de producción, entre la que se encontraba la pericial contable -fundamental en la decisión de esta causa-, para pasar a un cuarto intermedio, que finalmente no tuvo resultado positivo, al no lograr arribar a un acuerdo conciliatorio (ver fs. 34 y 38 del expediente principal digital).

6. Cabe en este punto traer a colación lo resuelto por nuestro Cimero Tribunal Nacional, en favor de la pretensión del actor, que busca lograr el ingreso de los aportes diferenciales a fin de mejorar su haber jubilatorio. Así, según el dictamen de la Procuración General, al que se remitió en su resolución la Corte Suprema, "La aplicación dogmática del art. 25 de la ley 18.037 que realiza el organismo previsional para denegar el reajuste al afiliado con fundamento central en la falta de retención de aportes ignora que judicialmente se condenó al empleador a realizar dichos aportes y contribuciones y también que el reclamante en dicha demanda laboral denunció los incumplimientos, con fundamento en normas posteriores al dictado de aquella (art. 17 de la ley 24.013) cuya hermenéutica debió adecuarse

al caso en análisis, por lo que la interpretación realizada no armoniza su texto con el resto del ordenamiento y adopta una hermenéutica parcial, aislada y errónea al limitarse a dar preferencia a las normas de los arts. 2° del decreto 679/95 y arts. 19.c y 21 de la ley 24.241" (CSJN, Recurso de hecho Real, Antonio Lorenzo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos: 334:9, 8 de febrero de 2011).

7. Resulta pertinente memorar que la arbitrariedad en sus diversas formas (incongruencia, autocontradicción, apartamiento de los hechos y la prueba) para lograr invalidar una sentencia debe revestir tal magnitud que afecte el debido proceso (LS 214-052). El vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario es el que produce violación del derecho de defensa en juicio (LS 213-001, 217-114, 219-038, 223-451, 254-187, 364-157, 370-076, 389-125, 434-9; causa "Cruz", 25/2/16).

8. En definitiva, concluyo que el sentenciante rechazó la pretensión del actor, de manera arbitraria, lo que invalida la sentencia como acto jurisdiccional.

9. Atento que la admisión de este agravio, resulta de por sí suficiente para acarrear la nulidad de la sentencia, entiendo, que resulta innecesario el abordaje del resto de las quejas propuestas, así como del planteo en subsidio.

IV. Por lo expuesto, y si mi opinión es compartida por mis distinguidos colegas, el recurso extraordinario interpuesto por el actor será admitido.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere por los fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:

V. Atento el resultado arribado en la primera cuestión y por imperativo legal (art. 150 C.P.C.C.yT.) corresponde anular la sentencia de fs. 40 y sgtes., dictada por la Excma. Cámara Séptima de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 164.360, caratulados "ESTRADA MARIO DANIEL C/ 27 DE JULIO SRL Y OT. P/ CERTIFICACIÓN DE TRABAJO".

Sin embargo, dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan y las razones que provocan la anulación de la sentencia, entiendo corresponde reenviar las actuaciones al subrogante legal, Primera Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a fin de que dicte nuevo pronunciamiento.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión EL DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO, dijo:

VI. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión que antecede, corresponde imponer las costas del recurso a la recurrida por resultar vencida (art. 36 ap. I C.P.C.C.yT.).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión el DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

S E N T E N C I A:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

R E S U E L V E:

1°) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Mario Daniel Estrada con fecha 12 de octubre de 2023, en consecuencia, anular la resolución impugnada en sus considerandos y resolutivos, dictada en los autos N° 164.360 caratulados "Estrada Mario Daniel c/ 27 de Julio SRL y ot. p/ certificación de trabajo", originarios de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Remitir las actuaciones al subrogante legal, Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo decidido en la Primera Cuestión.

2°) Imponer las costas las costas del recurso a la recurrida vencida (art. 36 ap. I C.P.C.C.yT.).

NOTIFÍQUESE.

DR. JOSÉ V. VALERIO,

Ministro,

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO,

Ministro

FALLO CON NUEVA SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA DEMANDA (COMPLETO)

PRIMERA CÁMARA DEL TRABAJO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 81
CUIJ: 13-06992776-3((010401-168537))
ESTRADA MARIO DANIEL C/ 27 DE JULIO SRL Y OT P/ CERTIFICACION DE TRABAJO
106234971

En la ciudad de Mendoza, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se constituye la Sala Unipersonal de esta PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO, a cargo de su titular Dra. Elcira Georgina de la Roza, con el objeto de dictar sentencia definitiva en los autos N 168.537 caratulados: “ESTRADA MARIO DANIEL C/27 DE JULIO SRL Y OT P/CERTIFICACION DE TRABAJO", de los que

R E S U L T A:

La causa viene a esta Primera Cámara Laboral por anulación de la sentencia de fs. 40 y sgtes., originaria de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (-en la que rechazó la demanda interpuesta por Mario Daniel Estrada contra las empresas 27 de Julio SRL e YPF SA, en concepto de pago de los aportes diferenciales del Decreto 1805/73 desde el 01

de enero de 1993 y 18 de agosto de 2021, con costas al actor-); como resultante del acuerdo arribado por la Excma. Suprema Corte de Justicia y lo dispuesto en el Resolutivo de la sentencia de alzada: "1°) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Mario Daniel Estrada con fecha 12 de octubre de 2023, en consecuencia, anular la resolución impugnada en sus considerandos y resolutivos, dictada en los autos N° 164.360 caratulados "Estrada Mario Daniel c/ 27 de Julio SRL y ot. p/ certificación de trabajo", originarios de la Excma. Cámara Séptima del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Remitir las actuaciones al subrogante legal, Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo decidido en la Primera Cuestión".

El Recurso fue admitido por el Superior Tribunal de Justicia en base a los argumentos que enumera en la Primera Cuestión, a los que me remito en mérito a la brevedad y en razón de que serán considerados en la presente al resolver.

A continuación, efectuaré la relación de la causa: Se presenta el Dr. NICOLÁS GUILLÉN Mat. 11.786, con el patrocinio del Dr. ORLANDO DANIEL GUILLÉN, Mat. 3238, en nombre y representación del actor Sr. MARIO DANIEL ESTRADA e interpone demanda contra las empresas 27 DE JULIO SRL (CUIT 30-65838556-5) e YPF SA (CUIT 30-54668997-9), solicitando se las condene al cumplimiento de las obligaciones a su cargo con destino a la seguridad social en lo que hace al pago de los aportes diferenciales

en un todo conforme el Decreto 1805/73 desde el 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021.

Relata que se desempeñó ininterrumpidamente para YPF desde el 15 de febrero de 1988 y hasta el 18 de agosto de 2021, que fue contratado bajo aparentes figuras legales en su perjuicio, que del Certificados de Servicios y Remuneraciones surge que trabajó bajo la dependencia de YPF Sociedad del Estado desde el 15-2-88 y hasta el 31-12-92, en la planta Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo; que cuando se privatizó a YPF, entre 1989 y 1992, se produjo una reestructuración interna de la empresa que incluyó despidos y fraude a la ley laboral, que los trabajadores fueron contratados mediante la intermediación de cooperativas, que se acordó ante al MT y entre YPF SA y el Sindicato Unidos Petroleros del Estado (SUPE), la conformación de emprendimientos laborales con la forma jurídica de cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, a las que YPF se obligaba a contratar durante dos años con opción de renovación por un año más. Que entre el 01-01-93 y el 31-12-96 trabajó en las mismas plantas de YPF bajo la figura de "Cooperativa 27 de julio" armada por la misma YPF SA para tercerizar los trabajos en dichas plantas. Que desde el 01-01-97 al 18-08-21 siguió trabajando para YPF SA, pero con la intermediación de la empresa 27 de julio SRL, que fue despedido el 18-08-2021 y que concurre al Anses para jubilarse, que dicho organismo le informó que no cumplía con el requisito de edad para acceder al beneficio previsional. Que trabajó en actividades comprendidas en el Decreto 1805/73 hasta el momento de su desvinculación; que dicha norma establece el derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30

años de servicios al personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado; que las tareas realizadas por el actor fueron las mismas durante toda su historia laboral en una de las zonas más contaminantes de la Refinería, donde se procesan y manipulan toneladas de carbón de coque; que YPF abusó de su derecho al tercerizar sectores esenciales de su actividad en perjuicio del personal dependiente; que las demandadas no realizaron los aportes diferenciales que corresponden a las tareas contempladas en el Decreto referido razón por la cual solicita se lo condene al pago de los mismos. Ofrece prueba y funda en derecho su presentación Requiere también la tutela alimentaria anticipada por las razones que expone, lo que fue resuelto a fs. 11 de autos.

Corrido traslado de ley comparecen las demandadas y solicitan el rechazo de la acción con costas. Se presenta el Dr. MARTIN ZANGRANDI Mat 5876, por YPF SA, niega que corresponda en el caso la responsabilidad solidaria que se le imputa; que motivara su despido; que haya buscado burlar la ley laboral y previsional a través de la intermediación de figuras legales aparentes; que la única actividad de la empresa contratista 27 de Julio SRL sea el procesamiento de carbón, mediante el "sistema de craqueo", en la planta de Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo propiedad de YPF SA; que la empleadora del actor mantuviera una relación de dependencia absoluta de YPF y que la contrata para mantener operativa las plantas. Que sea una empresa controlada por YPF SA y que YPF SA abusara de su derecho tercerizando sectores esenciales de su actividad; que haya incurrido en conductas perjudiciales para los

dependientes de la demandada principal; que resulte aplicable en la causa el art. 30 de la LCT Que el actor no funda en norma alguna la responsabilidad solidaria alegada; que la tareas que desempeñaba fueran las que invoca en la demanda, que la actividad realizada por la empresa 27 de Julio SRL responda a la actividad normal y específica propia de YPF; que no existió una unidad técnica de ejecución; que el actor esté legitimado para buscar el cobro de aportes previsionales porque ello le corresponde a AFIP; que al momento del cese de la relación laboral se le entregó la certificación de aportes de ley sin que el mismo realizara reclamo alguno; que recién en mayo de 2022 emplazó a efectuar los aportes en los términos pretendidos en autos lo que dió motivo al intercambio postal que en copia luce en autos; que la demanda resulta infundada y por tanto improcedente.

Se presenta el Dr. ROGELIO NAZAR BOULIN Mat.4999, por la empresa empleadora, 27 DE JULIO SRL, niega que el actor se encuentre legitimado activamente para reclamar el objeto de la presente demanda; que exista responsabilidad de su parte y solidaria de YPF S.A.; que le asista derecho al pago de los aportes diferenciales pretendidos con fundamento en el Decreto 1805/73; que ANSeS haya rechazado su presentación previsional; que no se pueda jubilar por la falta de aportes referidos Que las tareas realizadas por el actor fueron las mismas durante toda su historia laboral; que se desempeñara en una de las zonas más contaminantes de la Refinería, donde se procesan y manipulan toneladas de carbón de coque; que la única actividad de la empresa sea el procesamiento de carbón, mediante el "sistema de craqueo", en la planta de Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo; que la empresa se encuentre controlada por YPF S.A. y que la

misma hiciera abuso de su derecho al tercerizar sectores esenciales de su actividad; que se perjudicara al personal de la empresa con esa contratación. Opone la defensa de falta de legitimación por cuanto asegura que el Decreto N° 507/93 determina que AFIP es la única acreedora, recaudadora, verificadora, fiscalizadora y ejecutora del cobro o percepción de los aportes personales de los dependientes y de las contribuciones patronales correspondientes al sistema combinado de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y respecto de los recursos de la seguridad social. Asegura que el Sr. Estrada no agotó la instancia recursiva ante Anses y los Juzgados o Tribunales competentes en la materia (Justicia Federal de la Seguridad Social) a los fines de obtener el reconocimiento del derecho previsional que alega que le asiste Opone la defensa de prescripción ya que el actor pretende el pago diferencial de aportes durante el período reclamado, es decir, entre el 01-01-1993 al 18-08-2021. Que la prescripción decenal determina la improcedencia del reclamo desde el mes de enero de 1993 y hasta el mes de abril de 2012 (ley 14.236 - art.16) Reconoce que el actor se desempeñó bajo su dependencia con una antigüedad desde el 01-01-97 al 18-08-21. Destaca que la extinción del vínculo laboral se concretó por un acuerdo mutuo, en los términos del art. 241 de la LCT., que fue instrumentado mediante escritura pública N° 25 pasada por ante la Escribana Carla Cecilia L. y en un todo de acuerdo con el fallo de la CSJN "Ocampo, Alessio Matías Yair c/ BGH S.A. s/despido" (10-09-2020) Que el actor contó con la asistencia letrada y que el acto lo realizó con total discernimiento, intención y libertad. Que el convenio fue cumplido y el actor manifestó que no tenía nada más que reclamar a su empleadora, a los socios y personal directivo de la empresa y las

contratantes de la misma, con especial referencia a YPF SA, por ningún concepto derivado de la relación laboral, que incluso se reconoció la aplicación del precedente “Gatarri Alfredo c/ Construcciones Metálicas Argentina SAIC" (23-08-88) de la CSJN por lo que el monto abonado resultaba compensable con cualquier otro crédito que tuviese con motivo de la relación laboral mantenida Refiere que de la constancia de Inscripción en AFIP surge que se encuentra inscripta en la Actividad Principal de Extracción y Aglomeración de Carbón (51000- F-883) la cual se encuadra como Servicios Comunes no como Insalubres; que el Dec.-Ley 1805/73 no resulta aplicable porque incumbe a las personas que trabajan en los combustibles líquidos en primer grado (Clase A): como es el Petróleo (Nafta, Gas-Oil, Fuel-Oil), no siendo la situación del Carbón y Coque (otro tipo y clase de combustible fósil). Que está expresamente excluida de la extracción de Petróleo y Gas Natural; que sólo puede prestar servicios de apoyo para la Minería (99000 – F-883), como la reparación y mantenimiento de maquinarias (331290 – F-883), desde el mes de marzo de 2016; que todos ellos son servicios comunes; que el MTEySS mediante la Resolución 716/2005 detalló al personal comprendido en el Dec. 1805/73 y no se incluyó a la operaciones o prestación de servicios con el carbón o coque (combustibles sólidos); que siempre se hizo referencia a las actividades laborales desarrolladas con los combustibles líquidos en primer grado, que con la sanción de la ley 23.081 (17-09-84), se restableció la contribución patronal que fuera suprimida por la Ley N° 22.293, pero no se hizo referencia a los regímenes jubilatorios diferenciales; que por Resolución N° 634/84 de la SSS se determinó que el restablecimiento de las contribuciones patronales no alcanzaba a las contribuciones adicionales

correspondientes a los regímenes diferenciales; que por ello resulta improcedente el planteo efectuado por el trabajador.

Ambas demandadas ofrecen pruebas y fundan en derecho su presentación. Consta la realización de la audiencia inicial, en la oportunidad se dispone la sustanciación de la causa. Se provee la recepción de la información y antecedentes requeridos a AFIP, YPF SA, Cono Sud SRL y la Escribana Carla Cecilia Ponce.
Se celebra la audiencia de vista de causa y se fija audiencia de conciliación. Obra el fracaso de la conciliación intentada por el Tribunal y se llaman los autos para alegar. Se proveen los alegatos presentados por las partes y se llaman los autos para sentencia.

A fs. 40 y sgtes. luce sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo. La Excma. Suprema Corte de Justicia admite el recurso extraordinario provincial, anula la sentencia y ordena remitir a esta Primera Cámara del Trabajo. La Séptima Cámara del Trabajo da cumplimiento a la remisión ordenada. La causa viene a esta Primera Cámara Laboral por anulación de la sentencia de fs. 40 y sgtes.

El Tribunal llama autos para sentencia. De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia y art. 69 e) CPL quedan planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERA CUESTION: Legitimación Activa. Defensa de Prescripción. Mutuo Acuerdo de Desvinculación. Tareas Insalubres. Solidaridad. Conceptos reclamados.
SEGUNDA CUESTION: Intereses. Astreintes. Costas.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. ELCIRA GEORGINA DE LA ROZA DIJO: La parte actora formula su pretensión contra las demandadas “para que cumplan con sus obligaciones a la seguridad social, consistentes en el pago de los aportes diferenciales (en 3 puntos porcentuales más del régimen común, monto a ser determinado por un perito contador) no pagados por los servicios prestados por el actor devengados por haber trabajado en actividades comprendidas en el decreto 1805/73 entre el 1 de enero de 1993 y el 18 de agosto de 2021, por el cual se establece que tendrá derecho a jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad y treinta años de servicio, el personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado. Y, en su caso, la procedencia de la responsabilidad que imputa a ambas demandadas”. La demandada 27 DE JULIO SRL, niega que el actor se encuentre legitimado activamente para reclamar el objeto de la presente demanda; que exista responsabilidad de su parte y solidaria de YPF S.A.; que le asista derecho al pago de los aportes diferenciales pretendidos con fundamento en el Decreto 1805/73, negando que el actor realizase las tareas denunciadas en demanda.

La co-demandada YPF S.A. niega que corresponda en el caso la responsabilidad solidaria que se le imputa; que motivara su despido; que haya buscado burlar la ley laboral y previsional a través de la intermediación de figuras legales aparentes; que la única actividad de la empresa contratista 27 de Julio SRL sea el procesamiento de carbón, mediante el "sistema de craqueo", en la planta de Coque I y Coque II, de la Refinería Luján de Cuyo propiedad de YPF SA; que la empleadora del actor mantuviera una relación de dependencia absoluta

de YPF, que la contrata para mantener operativa las plantas y que resulte aplicable en la causa el art. 30 de la LCT.

Resulta necesario analizar la prueba rendida en autos, deteniéndome sólo en aquella que considere útil, pertinente y relevante para dirimir las cuestiones controvertidas en el caso, en virtud del principio por el cual el cual el juez valora las pruebas libremente en su eficacia con el único límite que su juicio sea razonable, en un todo de acuerdo al criterio del Superior Tribunal Provincial (LS 380 –131; Expte.: 56.893, "Portillo Héctor C. y otro en J. Lledo Raul Vicente c. Héctor S. Portillo y otro p/ Ord. S/Inc.", 15- 12- 95, LS. 262 – 158 y Expte.: 53.573, "Cerda Héctor E. en J. Cerda H.E. c. Jockey Club Mendoza p/ Ord. s/ Inc.", 26- 05-94, LS. 245 – 397).

-Tengo presente la prueba instrumental incorporada al expediente por la parte actora, entre la que se encuentra nota de Anses donde le comunican al actor que no registra aportes de régimen de insalubridad por la 27 de Julio SRL; constancia fechada el 05/10/2022 suscripta por el Coordinador de Gestión Daniel Oscar Zalazar de ANSES GODOY CRUZ, en la que se certifica que en esa fecha el actor se presenta en relación al periodo 01/01/1997 al 30/08/2021 y se le niega tomar como insalubre su trabajo "por no tener los decretos". "Deberá presentarse con resolución decreto de insalubridad por el periodo trabajo en la empresa contratista de YPF (27 de Julio)"

-Consta incorporado a autos el Certificado de Trabajo art. 80 con el detalle de los aportes y contribuciones efectuados por la demandada "27 DE JULIO SRL", de donde surge la existencia de pagos parciales de contribuciones patronales, tanto a la Seguridad Social como a la Obra Social. Asimismo, obra Form. PS.6.2 Certificación de Servicios y Remuneraciones, de la demandada "27 DE JULIO SRL" indicando

como “Carácter del Servicio: Servicio Común” Fecha de inicio de la relación laboral: 01/01/1997 y fecha de finalización 18/08/2021. Advierto que se encuentra mal consignado el Total Nominal en años de la relación, por cuanto consigna 18 años, cuando debió decir 23 años conforme con la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral certificada en el formulario. Observo asimismo que la certificación no consigna lugar y fecha de entrega. Consta en la Certificación de Servicios el Convenio Colectivo 0518/03 E – PETROLEO Y GAS. De la FEDERACIÓN SINDICATOS UNIDOS PETROLEOS E HIDROCARBURÍFEROS”

-Obra en autos incorporado, Form. PS.6.2 Certificación de Servicios y Remuneraciones, de la co-demandada YPF S.A. indicando como “Carácter de los Servicios: Decreto 1805/73” Fecha de la relación: 15/02/1988 al 31/12/1992. Fecha de Certificación 30/08/2021. Luce “FOJA DE SERVICIOS” del actor en YPF: “Servicios de Privilegios. Tipo Decreto 1805/73. Tareas reconocidas dentro de la Resolución 716/05 del MTEySSN.”. “DETALLE DE TAREAS RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS.

Decreto 4257/68 (art. 1° inc. F) DESCRIPCION DE LAS TAREAS: Desempeño habitual de actividades declaradas insalubres por el MTyBS”.

Tengo a la vista:

-El CONTRATO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de fecha 19/05/1994, de constitución de la empresa “27 DE JULIO SRL” constando en el mismo el actor, como parte interveniente en la celebración del contrato, Sr. Mario Daniel Estrada. Dentro de su objeto social consta “b) Servicios todo tipo de

actividades referentes a la actividad petrolera, especialmente: a) tareas de perforación, descoquizado, apertura y cierres de camaras y lineas de movimiento de carbón mediante topadora, cargadora...b) Mantenimiento y reparación de maquinarias y equipos utilizados en la ocupación petrolera...c) industrialización, transformación y/o elaboración y distribución de productos y subproductos de la actividades petroleras que sean afines a las anteriormente mencionadas..."

-El Contrato celebrado entre la co-demandada YPF SA y la empresa demandada 27 DE JULIO SRL "COMPLEJO INDUSTRIAL LUJAN DE CUYO MANTENIMIENTO EQUIPOS DINÁMICOS MANTENIMIENTO ASOCIADO AL CORTE, DECOQUIZADO Y EXTRACION DE CARBON del PLIEGO DE CLAUSULAS TECNICAS PARTICULARES" "OBJETO DEL CONTRATO El objeto del contrato es fijar las pautas para el mantenimiento mecánico, eléctrico y metalúrgico asociado al corte, decoquizado, extracción y movimiento de carbón en las plantas de Coque I y Coque II dentro del Complejo industrial Lujan de Cuyo (CILC). Las tareas de mantenimiento comprenderán todas las tareas de tipo correctivo, preventivo, y aquellas que se deriven del programa de mantenimiento predictivo, según los programas establecidos. Incluye además todas las tareas que se realicen en los paros de planta, sean éstos programados, no programados o de emergencia, debiéndose ajustar a las cláusulas técnicas particulares de la presente contratación. El objetivo del Mantenimiento es mantener las instalaciones en un estado de funcionamiento según las especificaciones, contribuyendo a aumentar la disponibilidad y reducción de costos de operación sostenible en el tiempo. Para ello la estrategia principal será prevenir

en lugar de reparar, aumentando la disponibilidad y confiabilidad del equipamiento. Esto permite la entrega de productos en tiempo y forma con una operación libre de eventos.

Se certificará los servicios a través de un monto fijo, de acuerdo a los ítems de la planilla de cotización (Pto 14), más una parte variable según el cumplimiento de indicadores mensuales de control (Anexo I). Esto obliga a la contratista a mejorar la productividad, la confiabilidad de las reparaciones, disminuyendo la cantidad de averías repetitivas y cumpliendo con los objetivos en materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente. También le permitirá reducir costos, pues los recursos humanos y materiales se racionalizan. El valor del monto variable sigue una distribución en función de los indicadores definidos en el anexo 3.

2 FILOSOFÍA DEL MANTENIMIENTO EN CILC.

Nuestra filosofía en Mantenimiento es:

• Mejorar la productividad.

• Minimizar costos.

• Realizar las tareas de mantenimiento de forma eficiente y segura, según instructivos vigentes.

• Eliminar las fallas/ trabajos repetitivos.

• Contribuir al cuidado y preservación del medio ambiente.

• Disminuir las pérdidas de energía en las máquinas.

• Contar con una empresa contratista capacitada, cuyos oficiales estén certificados, en permanente expansión y con claros objetivos de brindar día a día el mejor servicio, con nuestra filosofía. El objetivo de Mantenimiento es obtener los resultados requeridos, a través del desarrollo y aplicación de procedimientos e instructivos de trabajo, el archivo de registros históricos y el uso de indicadores de control para

medir la calidad del servicio de acuerdo al Anexo 1.” Advierto asimismo que en el pto. 13 del referido contrato se lee “ALCANCE DE LOS TRABAJOS. Las tareas que la empresa desarrollará son en altura de hasta 70 metros, a la intemperie, dentro de la casilla de comando, en plataformas y/o andamios.” En el referido contrato, entre las provisiones a cargo de YPF S.A. consta: “Provisión tarjeta magnéticas de asistencia para el personal del contratista.

-La Actuación Notarial de fecha 18/08/2021 DISTRACTO POR MUTUO ACUERDO EXPRESO (ART. 241 LEY 20744). Celebrado entre la demandada 27 de JULIO SRL y el actor junto a otros trabajadores. En la misma se lee: “3.- REALIDAD DE LOS HECHOS: A) La parte EMPLEADORA manifiesta que se trata de una sociedad comercial que se dedica a prestar servicios para la extracción aglomeración de los residuos petroleros para su conversión en carbón vegetal o coque, el que se utiliza como combustible y como agente reductor en la fundición de mineral de hierro en altos hornos y petroquímica. B) La parte TRABAJADORA manifiesta que todos ellos además de ser personal en relación de dependencia de la EMPLEADORA, son socios originarios y actuales de la sociedad de responsabilidad limitada, siendo expresamente aplicable al caso en cuestión la figura prevista por el art. 27 de la ley 20.744 ...C) En virtud de ello y desde su fecha de ingreso 01/01/1997 brindaron, a la sociedad de la cual forman parte, la prestación de sus servicios laborales en forma regular, normal y habitual percibiendo una remuneración mensual; para que la misma pudiera cumplir con sus contratos de prestación de servicios hacia terceros, en especial y en forma cuasi-exclusiva a YPF S.A.; D) a continuación se detalla el tipo de vinculación laboral que han tenido cada uno de los

TRABAJADORES...Mario Estrada, 51, D, Oficial Especializado mecánico, Obrador, mantenimiento, especializado, 01/01/1997, 24...Todas estas características de la relación laboral surge de los bonos de sueldos, realizando principalmente servicios laborales de movimiento, corte y perforado del carbón, mantenimiento, como así también tareas administrativas y supervisión del coque en las instalaciones de la Refinería de YPF S.A. que posee sobre la Ruta 87 Km 11, Departamento de Luján de Cuyo...estando regida su actividad laboral por el CCTR SUPEH – CEPERA...CLÁUSULA SEGUNDA: Asimismo, se denuncia como monto total del acuerdo totalmente integrativo de indemnización (normales y agravadas), conceptos remunerativos, diferencias salariales y cualquier otro rubro emergente del CCT aplicable, diferencias de indemnización por despido, preaviso omitido, integración mes de despido, liquidación final que por derecho corresponda...CLÁUSULA CUARTA: La parte TRABAJADORA acepta tanto el monto mo la modalidad de pago ofrecida por la EMPLEADORA en total conformidad, expresando además que una vez percibido el TOTAL del importe mencionado- absolutamente nada tendrá que reclamar a la EMPLEADORA, ...como así también a las empresas contratantes y/o locatarias de servicios prestados por la EMPLEADORA, en especial a YPF SA...por ningún concepto emergente de la relación laboral y/o profesional habida... El pago efectuado, una vez formalizado, implicará la cancelación total y definitiva de cualquier rubro de naturaleza remuneratoria, no remuneratoria, indemnizatoria, viáticos, honorarios y/o cualquier otro al cual pudiera considerarse con derecho la parte TRABAJADORA, ya sea proveniente de la relación laboral o de su extinción en los términos aquí prestados. Se concilia por todo concepto laboral y

previsional, desistiendo y/o renunciando de cualquier reclamo entre las PARTES por cualquier rubro hasta la fecha, se extinguen obligaciones mutuas, sin que ello implique el reconocimiento de hechos ni de derechos mutuamente..."

Tengo especialmente a la vista, del "Mutuo Acuerdo de Desvinculación" celebrado, la CLÁUSULA CUARTA (por la cual, la parte TRABAJADORA manifiesta que una vez percibido el monto total de lo convenido no tendrá absolutamente nada que reclamar a la EMPLEADORA y en especial a YPF SA, en la que "se concilia por todo concepto laboral y previsional, desistiendo y/o renunciando de cualquier reclamo").

CONFESIONAL: Del actor, desistida.
TESTIMONIOS: Rendidos en Audiencia de Vista de la Causa, remitiéndome a todos los efectos al registro de grabación de la Audiencia.

TESTIGO 1: Conoce al actor del trabajo, compañeros de trabajo en la empresa 27 DE JULIO SRL. A la empresa 27 DE JULIO SRL la conoce porque trabaja como responsable de Recursos Humanos La testigo empezó a trabajar en el año 2019, el actor ya estaba trabajando. "Tuve que armar el organigrama, él trabajaba en el mantenimiento en el pañol. Yo siempre supe que era socio de la empresa y él ya estaba trabajando en el pañol, sabía que había trabajado en mantenimiento en la parte de lubricación de las torres. Cuando se hizo la privatización de YPF, la empresa 27 DE JULIO empieza como una cooperativa y después los mismos empleados fueron socios de la SRL, no recuerdo cuándo fue. Actualmente son alrededor de 20 socios, yo no manejo la

parte societaria. Recuerda la fecha de ingreso para YPF antes que se privatizara? Sé que trabajó un tiempito antes (que se privatizara) porque hicimos el pedido de la Certificación de Servicios, yo estuve en contacto con la gente de YPF para pedir la Certificación de los años que ellos habían trabajado para YPF, pero no recuerdo la fecha. Después con la Cooperativa 27 de Julio y después todos los compañeros pasaron a ser socios en partes iguales en 27 DE JULIO SRL Durante la secuencia laboral qué actividad realizó Estrada, qué categoría profesional tenía? Siempre en el servicio de mantenimiento. Nosotros tenemos 3 contratos, uno de ellos es de mantenimiento preventivo al servicio de corte y perforado que es el otro servicio. Mario cuando yo entré él ya estaba nada más que en el pañol por un tema creo de enfermedad, pasó a tareas livianas. Al pañol fue transferido antes que yo ingresara, como en el 2018. Y antes, había hecho la parte de lubricación de torres, que es la tarea principal del servicio de mantenimiento preventivo. Mientras trabajó en YPF antes de la privatización, se le hacían aportes especiales por las características de la actividad? Lo desconozco, creo que no. La actividad de los empleados que se desempeñan para el establecimiento están dentro de un régimen previsional diferenciado? No. Todos comunes. Cuando se hizo la transferencia de YPF por la privatización, sabe si se convino algo al respecto del régimen previsional o condiciones laborales? NO. Por lo que yo sé de ahí la empresa encuadra en servicios comunes, por la parte de carbón, no recuerdo bien en la AFIP cuál es el código que tiene, pero es común, no tenemos tareas de riesgo. Cuántos trabajadores existen en la empresa? 67. Ahora hay sólo cuatro socios activos, el resto somos empleados. Hay socios pasivos. De esos socios pasivos alguno se jubiló por jubilación

especial? No, ninguno. Mientras estuvo en actividad, el Sr. Estrada hizo algún reclamo respecto de los aportes y contribuciones destinados a la seguridad social especialmente en lo relacionado a lo previsional? No. Algún otro empleado ha hecho reclamo respecto de este tema? No. Ud. participó en la desvinculación del Sr. Estrada? Sí. Describa cómo fue, qué tipo de desvinculación se arribó? Retiro voluntario. Le consta qué se le abonó? Sí. Yo estuve en toda la negociación, como intermediaria. YPF nos pidió hacer un plan de optimización de recursos y ellos establecieron, porque eso fue bajado por YPF, el nombre de las personas que se debían retirar, eran todos socios, fueron 5 y uno de ellos era Mario Estrada. Hicimos un acuerdo, la parte legal nuestra, lo presentamos ante YPF, porque tenían que estar de acuerdo en el retiro, porque YPF pagó esos retiros voluntarios Los 5 casos que Ud. refiere fueron retiros voluntarios? Sí, todos iguales, el mismo día Le consta que se le entregaran las Certificaciones de trabajo, certificación de servicios, toda la documentación? Sí, porque nos habíamos comprometido a entregar. Al Sr. Estada también. En ese momento que se le entregaron, interpuso alguna queja? No, no que recuerde. El dinero acordado se abonó? Sí tal cual. Qué conceptos comprendió? Todos los de una indemnización simple, sin justa causa. Fue tal cual el monto que correspondía por ley. Lo verificó la gente de YPF, antigüedad, todo completo, ningún item se dejó de abonar. Cómo es la estructura gerencial de la SRL? Quienes la conforman? Tenemos un gerente general que es socio, se elige por asamblea, yo no tengo idea de esa parte, por eso no sé la fecha de la asamblea. El Gerente General es Juan Carlos Aguilera (también es representante técnico), el Gerente Administrativo Germán Próspero es otro de los socios. Y después la parte de la gerencia que trabaja para YPF, estoy yo como

responsable de Recursos Humanos y Administración, y Andrés Mondejas que es el Licenciado en Higiene y Seguridad. Ahí se desglosan los 3 servicios de la parte de la Administración. En la Administración hay un socio activo, que es administrativo señor Ricardo Genco. Y el otro socio activo es supervisor de uno de los servicios Daniel Fratini, que está dentro de YPF. Porque después de la parte de Administración y la Gerencia, se desprenden los tres contratos que tenemos, que están manejados por 3 supervisores uno de ellos es Daniel Fratini. Perdón, 4 supervisores, porque en el servicio de corte y perforado tiene dos que no son socios. A partir de ahí para abajo no son socios. Los socios nombrados están desde que se inició la 27 DE JULIO. No son personal externo contratado. Como socio, el Sr. Estrada, recibe dividendos? Sí la cuota que le pagan a los socios. Ellos hacen como una división de ganancias mensual que van estableciendo a todos los ingresos. Eso lo determina el contador. Desconoce el valor. Lo reciben los socios pasivos. Los socios activos reciben el sueldo porque son empleados. Por qué hace referencia a problemas de salud de Estrada? Tuvo a la vista certificados médicos? Sí porque como trabajamos para YPF, tenemos todos los años un examen anual que hacernos, y en ese examen que está en su legajo, aparecen las enfermedades de Mario. Las tareas anteriores a la del Pañol, son las de lubricación en el sector de mantenimiento preventivo asociado al servicio de corte y perforado de ambos Coques (Coque I y Coque II). ¿Dónde se desarrolla? En torres? Los Coques son las torres que se ven en la Refinería, tienen hasta el quinto piso, tienen alrededor de 70 metros la última parte de la torre, hacen un servicio de mantenimiento preventivo, de acuerdo a un plan que establece en las inspecciones YPF, y suben a lubricar de acuerdo al programa, suben más o menos

una o dos veces por semana. Ese servicio lo hizo el Sr. Estrada hasta el 2018 más o menos. Cómo le consta si Ud. entró en el 2019? Por la historia que me contaron de cada una de las personas que están allá adentro. Hicieron algún trámite o consulta ante el ANSES ante este reclamo del Sr Estrada a los efectos de saber si le correspondía la aplicación del 1805/73? Sí. Qué les dijeron? Que la empresa estaba inscripta de acuerdo a lo que la AFIP permitía por la actividad y todo lo referido respecto a los aportes del Sr. Estrada, lo tenía que hacer él personalmente. Nosotros no podíamos ni saber si le podíamos aportar de otra manera, nos dijeron que ese trámite es personal."

TESTIGO 2. Conoce al actor, del trabajo, compañeros hace 30 años. Solo amistad de compañeros de trabajo. Sigue trabajando en la empresa 27 de julio. Sí. Función del testigo? Maquinista. Reconoce que quizá reciba alguna represalia. No le impide decir la verdad. El testigo ingresó el 01/07/1993. Ingresó directamente en la empresa 27 de Julio. El testigo no es socio, es empleado. Estrada ya estaba trabajando cuando ingresó, porque es parte de la sociedad de la empresa. Respecto de una jubilación anticipada, dijo que él no, hasta ahora se jubila a los 65. Desconoce si Estrada estuvo sometido a un régimen previsional especial desde que ingresó. Sabe de algún compañero de trabajo que sí? No sé. Sabe si algún compañero se ha jubilado con menor edad, en razón de la actividad, no por problemas de salud o invalidez, sino que se haya jubilado antes de los 65 años por la actividad? Que yo sepa ningún compañero se ha jubilado antes de la edad. Sabe si estrada recibe cuota o dividendo como socio? NO sé. Soy empleado. Porqué dejó de trabajar Estrada? No sé. Estábamos en distintos sectores cuando él se fue ¿Qué actividad realizaba

Estrada? Lubricación en la planta de Coque. Andaba por toda la planta haciendo lubricación. En lugares de altura? Sí. Son torres donde se hace lubricación. Cómo era el trabajo? Había que subir por las escaleras para engrasar arriba. Son como 5 pisos. Siempre estuvo en ese sector? Los últimos años sé que lo cambiaron de sector, ahí lo perdí de vista. No nos veíamos prácticamente porque estábamos en distinto turno, el de día y yo de noche. El testigo trabaja en movimiento de carbón. Describa el ambiente. Con carbonilla. Ud. pasa la mano por la mesa y la mano le sale negra. El polvillo en el aire es permanente. Dimensiones de la Planta de Coque I, es más o menos una manzana urbana. Hay una montaña de carbón, más alto que un camión. Las torres tienen 5 pisos hasta la planta superior. La roldana (que lubricaba Estrada) están mucho más arriba. Las torres y escalera por donde sube a las mismas están a la intemperie. En una cámara de Coque I, hubo un incendio, hace como 10 años atrás más o menos. ¿Frecuencia en que Estrada lubricaba? Él tenía un cronograma. Una o dos veces por semana iba para arriba a Coque I y Coque II. Elementos de seguridad? Cinturón, guantes, mameluco, botines, sólo en pandemia barbijos. ¿Cuántos empleados? 50 o 60 serán. Tiene servicio de Higiene y Seguridad y ART Cuándo fue la última vez que tomó contacto con el Sr. Estrada? ¿La última vez que habló con él? Hará un año y medio o dos años. A mi me llegó una citación. Hará media hora que me dijeron te van a llamar si no podés venir.

LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA: Tengo presente lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al tratar la Primera Cuestión, en el pto. 5, que dice: "...la solución del caso debe ser hallada a partir de lo decidido por la ex Sala II en el

precedente "Martínez" (sentencia del 2/10/23), en el cual referí que en la causa "Abagianos Asbesta" (ex Sala I, 8/4/14), se resolvió -por mayoría y con diversa composición-, la procedencia de la condena al Gobierno de la Provincia de Mendoza, a realizar los aportes previsionales al organismo pertinente, en relación a los servicios prestados por la actora en este Poder Judicial. a. Si bien el caso estaba referido a una empleada de la Administración Pública, vale como antecedente en cuanto involucró obligaciones referidas al sistema de la seguridad social, de cumplimiento obligatorio tanto en el ámbito público como en el privado. Así surge de los considerandos del fallo citado, "..se trata del derecho a gozar de los beneficios previsionales, de rango constitucional, contemplados expresamente en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. Ello se encuentra directamente relacionado con los aportes previsionales que el Estado empleador debe realizar al sistema de la seguridad social y que se computan a los fines de la obtención de tal beneficio en forma individual respecto del trabajador (público o privado) de que se trate... En efecto, no podría ser de otra manera, ya que en virtud de lo establecido en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley n° 23.313 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), nuestro Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, lo que incluye específicamente lo relativo a los derechos previsionales que deben gozar quienes se retiran del mercado laboral luego de ingresar a la llamada “tercera edad”. Su incumplimiento podría generar responsabilidad del Estado Federal por actos de los estados autónomos que lo componen (conforme pacífica doctrina judicial de nuestra Corte

Federal y de la Corte I.D.H.), a los cuales también les es aplicable el mencionado Pacto, en virtud de lo dispuesto en su art. 50, que literalmente expresa: "Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna...". Al respecto debo señalar que entre las obligaciones del empleador en un contrato de trabajo además de pagar el salario en tiempo y forma; dar ocupación efectiva, mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad dotando protección y seguridad al trabajador para reducir al mínimo los riesgos laborales, entre otras; se incluyen: Realizar en tiempo y forma, los aportes y contribuciones a la Seguridad Social de los trabajadores; Entregar las constancias que acrediten el pago; Realizar el alta en la seguridad social de los trabajadores a su cargo. En efecto, el empleador debe dar cumplimiento a la normativa vinculada a las organizaciones sindicales y de la seguridad social integral. Se trata de obligaciones de hacer que consisten específicamente, en ingresar en tiempo y forma, los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindical, entregar las constancias que acrediten dicho pago, cuando existan causas razonables para ello y al momento de la extinción, y, por último, entregar el certificado de servicios y remuneraciones de sus empleados, dejando constancia de la duración en el trabajo y las cargas sociales abonadas durante la relación que los vinculara. El art. 79 de la LCT dispone en cabeza del empleador el "deber" de "cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador de

las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar". (el resaltado me pertenece) Las Obligaciones impuestas por el Art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, se encuentran en el Capítulo Séptimo (De los Derechos y Deberes de las Partes), dentro del Título Primero (Disposiciones Generales), titulado "Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificados de Trabajo", consagrando tres obligaciones a cargo del empleador.

La primera y principal obligación que impone el art. 80 LCT, al empleador, es la de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales, sea que deba realizar estos ingresos como obligado directo o como agente de retención (contribución y aporte); configuran además, OBLIGACIONES CONTRACTUALES. De igual manera, el referido artículo dispone que -cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa-, "el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social". Se trata de OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE HACER en cabeza del empleador (derivadas del contrato de trabajo por mandato legal). Como surge de las disposiciones de los arts. 131 y 132 de la LCT, el empleador es agente de retención de los aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador. Por

su parte, el trabajador se encuentra amparado por las disposiciones de la Ley Nacional de Empleo (24.013), en sus arts. 8, 9 y 10, ya que el empleador debidamente intimado en los términos del art. 11 de dicha ley, deberá proceder a la correcta registración de la relación laboral y efectuar los aportes y contribuciones no ingresados oportunamente, con más sus intereses y multas, so pena de que el primero se considere injuriado y despedido, obligándolo en consecuencia a abonar las indemnizaciones previstas por dicha normativa, incluida la prevista en el art. 15, con más las que dispone la LCT (arts. 123, 232, 233 y 245 LCT). Y, si bien, para que resulten aplicables las indemnizaciones no es necesario que se resuelva el vínculo contractual, en la práctica es lo que sucede, justamente porque los trabajadores priorizan mantener el vínculo laboral frente a cualquier reclamo de este tipo. De conformidad a la Ley 18037 modificada por la Ley 24241 que creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, es al empleador a quien corresponde la obligación de afiliar a sus empleados y practicar los descuentos previsionales y depósitos correspondientes (art. 56 Ley 18.037), siendo el deber de afiliación para el agente sólo subsidiario de aquella obligación (art. 58 inc b) de la citada ley). Por lo tanto, la omisión o el ingreso extemporáneo de los aportes y contribuciones, no puede afectar el derecho al cómputo de servicios y remuneraciones del trabajador (art. 24 Ley 18.037)(cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.94, "Domínguez, Ángela Fany"). En el caso, la parte actora persigue la condena a una obligación de hacer, es decir, que se ordene a las accionadas a realizar, ingresar, las contribuciones al SIPA. Entiendo que tratándose de Obligaciones Contractuales de Hacer, en cabeza del empleador, el trabajador se encuentra legitimado activamente para exigir el cumplimiento de “hacer”, de “efectuar”, de

“ingresar” los depósitos en tiempo y forma de los aportes y contribuciones a la ANSES. Ello es así, más allá de que el organismo recaudador (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA-, continuadora jurídica de la AFIP, Decreto 507/93 y sus modificatorias, Decreto 618/97 que crea la AFIP disolviendo la DGI y Resolución General N°5592/2024 de creación de ARCA que disuelve AFIP) como destinatario de las sumas de dinero de los aportes y contribuciones se encuentre habilitado para perseguir o reclamar judicialmente el pago de los importes correspondientes a las deudas previsionales. Tengo en consideración de igual manera que el instituto de tutela de pago insuficiente (art. 260 LCT) se proyecta no solo sobre el salario sino sobre todas las obligaciones cuya fuente sea la relación laboral. Como es el caso de la obligación que impone el art. 80 LCT, al empleador de ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales, como obligado directo o como agente de retención (contribución y aporte). En consecuencia, dado el claro tenor de estas dos normas, existe un tercer y fuerte argumento de fuente legal que dota de legitimación activa a la parte actora para efectuar el reclamo de las cotizaciones no ingresadas al sistema, debido a la naturaleza de las obligación de ingreso de las cotizaciones que importa que los contratantes detenten las acciones para ejercer el cumplimiento de lo pactado, nacido de una obligación según la ley. Es decir, así como el trabajador tiene la posibilidad de ejercitar la acción por el cobro de una obligación incumplida habilitada expresamente por la propia naturaleza de la sustancia del contrato de trabajo, de la misma manera, tiene la posibilidad de ejercitar la acción para exigir el cumplimiento de la obligación incumplida de ingresar los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindical. A mayor

abundamiento en base a lo dispuesto por el art. 9 de la LCT, debo entender que el trabajador se encuentra habilitado a promoverla y atendiendo a la salud financiera del sistema contributivo de la seguridad social, evitando que la situación de abandono o desidia de los organismos de control por omisión de actuar, ocasione un daño futuro cierto por privación de las contribuciones tenidas en cuenta para calcular el haber de pasividad.

CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, el trabajador se encuentra habilitado activamente para accionar en procura de la condena a su empleador al cumplimiento de la obligación contractual y legal de hacer, cuya fuente es la relación laboral. En otras palabras, el actor tiene legitimación activa para ocurrir a la justicia a fin de que se ordene a las accionadas a realizar el ingreso de los aportes y contribuciones al SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino Ley 24.241), que es el sistema estatal perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que administra los fondos generados con los aportes jubilatorios realizados por los trabajadores del país y las correspondientes contribuciones patronales.

DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN. El reclamo del actor refiere al cumplimiento de la obligación contractual y legal a cargo de la empleadora demandada 27 DE JULIO SRL y en forma solidaria a la contratante YPF S.A., de ingresar las diferencias de aportes y contribuciones a cargo del empleador con fundamento en el Decreto 1805/73 por el período comprendido entre los días 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021, que no fueron depositados. La demandada 27 DE JULIO SRL fundamenta su defensa en que habría operado la

prescripción de las obligaciones reclamadas según el art. 16 de la ley 14.236, que dispone: “Las acciones por cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social prescribirán a los diez años” (el resaltado me pertenece) Advierto, de conformidad a lo referido acerca de la legitimación sustancial activa del trabajador accionante, que estamos en presencia de una obligación contractual y legal de hacer, en cabeza del empleador, derivada de la relación laboral habida. El art. 256 de la LCT establece con carácter de orden público, que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, tienen un plazo común de prescripción de dos (2) años, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil (art. 257 LCT). Adentrándome en el tratamiento del planteo, sabido es que entre los deberes del empleador se halla el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social (art. 80 LCT). Este deber está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa del empleador, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los beneficios que corresponden al trabajador (art. 79 LCT), y considera una obligación contractual "ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención". Por tanto, el empleador está obligado, por un lado, a retener de la remuneración de los trabajadores determinadas sumas y a efectuar los pagos pertinentes a la orden del ente recaudador (actuando como agente de retención) y, por otro lado, a depositar los montos que resulten legalmente exigibles cuando es

deudor directo. Cabe recordar que el cumplimiento del deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social -como obligación contractual- puede ser exigido no sólo por los organismos respectivos, sino también por el propio trabajador, en su relación contractual con el empleador. De ahí que el empleador esté obligado a demostrar al trabajador mediante constancias documentadas que ha efectuado dichos aportes. La ley 23499 otorga la facultad al trabajador y a la asociación sindical de controlar el pago de los aportes y contribuciones y el cumplimiento de las demás obligaciones con los organismos previsionales (arts. 1 a 6). El art. 80 de la LCT. expresa que el empleador "deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables". El tercer párrafo del art. 80 establece la obligación del empleador -al extinguirse por cualquier causa el contrato de trabajo- de entregar al trabajador un certificado de trabajo (también está consignada en la ley 24241) y fija su contenido al consignar que debe contener "las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social". En caso de negativa del empleador de otorgar estos certificados, el trabajador puede exigirlos judicialmente y el juez podrá aplicar astreintes (art. 666 bis del Código Civil) por cada día de demora. La Ley 23.576 dispone que en el certificado de trabajo el empleador deberá hacer constar también la calificación profesional obtenida en los distintos puestos de trabajo desempeñados. Asimismo, la Ley 24.241 pone a cargo del empleador la obligación de inscribirse

ante la autoridad de aplicación y comunicar toda modificación en su situación como empleador, practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), depositar las contribuciones a su cargo, remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal y extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social (art. 12). Ésto último debe efectuarse al momento de extinción de la relación, pero se podría exigir durante la relación laboral "cuando medien causas razonables", como registraciones defectuosas del vínculo o maniobras fraudulentas del empleador para ocultar la existencia del contrato de trabajo bajo figuras no laborales. No obstante, lo habitual es que este tipo de reclamos se efectúe al finalizar el vínculo.

En este sentido, tengo en consideración que la circunstancia de que un trabajador durante un tiempo no presente reclamos formales para modificar su situación, no legitima la actitud de la empleadora de mantenerla a discreción, ni enerva la injuria que provoca en el trabajador. Es indiscutible, que los trabajadores dan primacía a la conservación del trabajo por sobre cualquier tipo de reclamos. Y si este test de valores un día se invierte y el empleado decide no continuar tolerando el incumplimiento, no significa que por su pasividad anterior esté impedido de considerar que ya se ha tornado impostergable lograr que se le reconozca en debida forma la relación laboral. Se trata solo de un contexto de incumplimiento contractual que por su persistencia deja de ser soportado. En los autos caratulados “Mareque Pablo Damián c/ Consultores S.R.L. s/ despido”, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dijo en criterio que comparto:

“la ausencia de reclamos del trabajador durante la relación laboral no puede interpretarse como un consentimiento de la situación, ni puede derivar en la aplicación de la teoría de los actos propios, puesto que de aceptarse tal postura se vulneraría el principio de irrenunciabilidad que mereció consagración legislativa en el art. 58 de la LCT”. Continuando con el análisis de la defensa de prescripción interpuesta, debo decir que para determinar el inicio del plazo bianual dispuesto por el artículo 256 de la LCT, ha de estarse a la fecha en que cada acción nace, es decir, desde que el reclamo se torna exigible (art. 2554 CCCN). Por todo lo expuesto precedentemente, respecto de las obligaciones impuestas al empleador en virtud del art. 80 de la LCT, considero que el cómputo del plazo de prescripción de la acción del trabajador, comienza a la fecha de extinción por cualquier causa del contrato de trabajo. En el caso, el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción por parte del trabajador accionante, tendiente al cumplimiento por el empleador de la obligación contractual y legal de hacer a su cargo; es decir de la obligación de ingresar las contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social (en el caso, contribuciones patronales al régimen previsional diferencial) y/o de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones con la correspondiente constancia de pago de aportes y contribuciones, emergente del contrato de trabajo habido entre las partes; comenzó a correr – de conformidad a lo dispuesto por el art. 80 LCT- el 18/08/2021, fecha de extinción del vínculo laboral. Atento la fecha de inicio de la demanda (24/10/2022), no habían transcurrido los dos años requeridos por el art. 256 LCT.

Ahora bien, por aplicación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 257 LCT), pueden intervenir dos causas de prolongación de los plazos de prescripción: a) la interrupción, que deja sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo, debiendo contarse nuevamente de manera íntegra el plazo; y b) la suspensión, que detiene el cómputo del plazo prescriptivo durante todo el tiempo que dure la situación suspensiva, que una vez desaparecida, permite que el plazo se integre sumando el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión. En el caso, tengo en consideración el reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo formulado por el trabajador accionante (Trámite nro. 50880/22), que de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 LCT, interrumpe el curso de la prescripción durante su tramitación por un lapso de seis (6) meses. Atento la fecha de inicio de la demanda (24/10/2022), no habían transcurrido los dos años requeridos por el art. 256 LCT. Asimismo, tengo en consideración la interpelación fehaciente y constitución en mora hecha por el trabajador accionante contra las demandadas el 30/05/2022 (ver despachos postales cursados a las demandadas) suspendiendo el plazo de prescripción (art. 2541 CCCN). Por lo que considerando la fecha de inicio de la demanda (24/10/2022), tampoco habían transcurrido los dos años requeridos por el art. 256 LCT. Corresponde aclarar que el plazo de prescripción dispuesto por ley 14.236 refiere a la posibilidad del ejercicio de las acciones tendientes a perseguir el cobro de las sumas de dinero que por aportes y contribuciones a la seguridad social se encuentran obligados a depositar los empleadores. Es decir, refiere a la acción que tiene el Fisco. La pregunta es desde cuándo comienza el cómputo del plazo prescriptivo. Y, en este sentido, considero que el cómputo del

plazo de prescripción dispuesto por el art. 16 de la Ley 14.236 comenzará a partir de la fecha de la notificación de la sentencia laboral a la AFIP (hoy ARCA) que hace lugar al reclamo del trabajador respecto de la realidad de su relación laboral y omisión de ingreso en tiempo y forma de aportes y contribuciones (por ejemplo Decreto 1805/73) a cargo de su empleador, como agente de retención u obligado directo. Entiendo que el hecho imponible lo constituye la sentencia laboral que reconoce la procedencia de los aportes y contribuciones (también como en el caso, las contribuciones diferenciales por el período laboral reclamado), porque el Fisco no pudo con anterioridad efectuar el pertinente reclamo en virtud de que -como ocurre en el caso- la demandada 27 DE JULIO SRL ocultó el correcto encuadramiento de su actividad y que las tareas desarrolladas por el trabajador accionante se encontraban incluidas en el régimen previsional diferencial de actividades reconocidas en el art. 157 de la Ley N° 24.241 -Decreto 633/18, Anexo -art. 2°- que determinó el listado de regímenes diferenciales alcanzados, en el que se encuentra incluido el Decreto 1805/73, estableciendo una contribución adicional del 2% y la codemandada YPF S.A. incumplió su obligación como contratante de "...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social....." (art. 30 de la LCT). El Decreto 1805/73 Conf. Resolución 716/2005 del MTEySS, establece el derecho a la jubilación ordinaria de aquel trabajador que cuente con 55 años de edad y 30 años de servicio siempre que se desempeñe en tareas de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado y, específicamente en relación a las cotizaciones adicionales,

regidas por el artículo 20 del Decreto N° 688/76, se suprimió los aportes diferenciales a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y se unificó en DOS (2) puntos las contribuciones adicionales a cargo de los empleadores. Contribuciones que conforme las constancias de autos, NO fueron ingresados por las empresas tercerizadas de la codemandada YPF SA y por la demandada 27 DE JULIO SRL, durante el período comprendido entre el 01/01/1993 al 18/08/2021, en que el actor prestó servicios en forma permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado de la codemandada YPF S.A. (Resolución 716/2005, Decreto N° 1805/73). En este sentido, considero que la determinación en el fuero laboral de "fraude" debe relacionarse e interpretarse en forma armónica con lo prescripto por el art. 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación: "El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos." Entiendo que en el caso, la conducta asumida por la demandada 27 DE JULIO SRL, al ocultar el verdadero carácter de insalubre de los servicios (ver Form PS.6.2) e ingresar deficientemente las contribuciones debidas (Decreto 1805/73 Conf. Resolución 716/2005 del MTEySS) configuró un acto simulatorio ilícito tendiente a encubrir la realidad del contrato de trabajo, constituyendo un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial). Así, en el caso, más allá del incumplimiento contractual que estos

actos supusieron, configuraron maniobras defraudatorias que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social..." (CNAT, Sala VII, 6/9/01, "Díaz, Ricardo D. C/ Distribuidora Del Norte S.A. y otros", DT, 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., "Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria", RDL, 2001-297). Y, si bien es cierto que la AFIP (hoy ARCA) cuenta con facultades de control y fiscalización cuyo ejercicio es independiente del accionar de los particulares afectados, lo cierto es que en casos como el presente, el derecho del trabajador al acceso a la jubilación comprendida en regímenes especiales, se torna ilusorio sin una sentencia judicial del fuero laboral que reconozca el derecho y la procedencia del reclamo del trabajador accionante a las diferencias de contribuciones de la seguridad social debidos por su empleador. Así lo entendió la Dirección de Asesoría Legal de la AFIP en Dictamen 05/99, partiendo de la base de que la toma de conocimiento por parte del Fisco a raíz del procedimiento judicial en sede laboral es lo que juega como momento cero para el cómputo de la prescripción. Tan es así que la normativa vigente al tiempo del reclamo, Ley de Prevención De La Evasión Fiscal N° 25345, con el propósito de que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determine la existencia de obligaciones omitidas y proceda en consecuencia, impuso la obligación al tribunal laboral de comunicar a la AFIP (ARCA) la existencia de la relación laboral sin registrar, deficientemente registrada ó en casos que el empleador hubiera omitido su obligación contractual de hacer el depósito en los organismos pertinentes de los aportes y contribuciones (art. 46 Ley

25.345). Y, el artículo 15 de la LCT con el agregado de los tres párrafos del art. 44 de la Ley Antievasión dispuso en el primero de los párrafos incorporados y con el propósito de que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determine la existencia de obligaciones omitidas y proceda en consecuencia, la imposición a la autoridad administrativa o judicial interviniente de la remisión de las actuaciones, en aquellos supuestos en que, pese a existir un acuerdo homologado, una o ambas partes pretendieren que no se hallan alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad, así como también si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se halla regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones. Por su parte, el segundo párrafo que se incorporó prevé que la autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incursa en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas en tales casos.

En conclusión, en lo que aquí importa, -con el propósito de que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP hoy ARCA) determine la existencia de obligaciones omitidas y proceda en consecuencia- el régimen de la Ley 25.345 dispone, cuando la sentencia se halle firme o ejecutoriada y 1) se estableciere que el actor es un trabajador dependiente y esa condición hubiera sido desconocida por la empleadora en su contestación de demanda (sea que el

demandado hubiere desconocido directamente la relación de dependencia o invocado normas jurídicas no laborales), o 2) si la fecha de ingreso del trabajador establecida en la sentencia fuera anterior a la que alegara su empleador, o 3) si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el secretario del juzgado, previo a practicar liquidación, deberá remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado. Por ello, el cómputo del plazo de prescripción dispuesto por el art. 16 de la Ley 14.236 es que debe comenzar a partir de la fecha de la notificación de la sentencia laboral a la AFIP (hoy ARCA). Nos encontramos con una situación de la existencia de maniobras dolosas por parte del empleador obligado a ingresar en tiempo y forma los aportes y contribuciones, que obstaculizaron temporalmente el ejercicio de la acción, conforme lo prevé el art. 2550 del CCCN. Así como el Fisco mal pudo reclamar anteriormente el crédito fiscal, cuando la empleadora 27 DE JULIO SRL ocultó los términos de la verdadera relación laboral, de la actividad, de la realidad de las tareas y condiciones de trabajo del trabajador y consecuentemente, NO ingresó las contribuciones que correspondían (ver Certificación de Servicios y Remuneraciones recibida por el actor el 18/10/2021 en la que se consigna “servicio común” y la existencia de pagos parciales de la contribuciones de seguridad social). Es a partir de su descubrimiento judicial y declaración del derecho a favor del trabajador con la consecuente notificación que a tal efecto se debe realizar a la AFIP (ARCA) por aplicación de lo dispuesto en el art. 80

de la LCT y 46 de la Ley) que deben comenzar a regir los plazos prescriptivos por el art. 16 de la ley 14.236. Una negación acerca de las consecuencias previsionales del fallo laboral, implicaría que el incumplimiento del empleador con la carga normada por el art. 80 de la LCT, no permite al trabajador el ejercicio de las acciones legales emergentes del incumplimiento, cuando son los trabajadores los verdaderos titulares del derecho y por ende de las acciones. Los organismos de la seguridad social (la AFIP por aplicación de lo normado en el dec. 507/93, hoy ARCA), son llamados a participar una vez concluido el juicio laboral en donde se determinó la carga fiscal debida, siendo ésta la consecuencia previsional del fallo laboral. En sentido análogo, la doctrina ha afirmado que el término prescriptivo de los créditos laborales debe comenzar a computarse desde que las acciones personales puedan ser promovidas, lo que presupone que el derecho exista y que se encuentra expedita la vía para reclamarlo. A mayor abundamiento, resulta sumamente importante destacar del fallo de la CFSS sala III en autos "Editorial Perfil S.A." que se ha fundado en interpretar que el "fraude laboral" declarado en una sentencia de ese fuero judicial encuadra en las previsiones del art. 3980 Cód. Civil (hoy 2550 CCCN) operando como dispensa a favor de la AFIP respecto de la prescripción liberatoria alegada. Como corolario, destaco que es obligación del Estado combatir la evasión mediante una eficiente y eficaz tarea de fiscalización, control y recaudación, a cuyo efecto deben coadyuvar la labor del Poder Legislativo cuando le brinda el andamiaje normativo necesario y la del Poder Judicial cuando dirime las controversias Fisco-contribuyente, conforme los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, igualdad y justicia. Y, que conforme lo expresado por nuestro Superior Tribunal

de Justicia de la Provincia al tratar la Primera Cuestión, en el pto. 5, que en el caso se encuentran involucradas "... obligaciones referidas al sistema de la seguridad social, de cumplimiento obligatorio tanto en el ámbito público como en el privado, que "..se trata del derecho a gozar de los beneficios previsionales, de rango constitucional, contemplados expresamente en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. ...En efecto, no podría ser de otra manera, ya que en virtud de lo establecido en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley n° 23.313 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), nuestro Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, lo que incluye específicamente lo relativo a los derechos previsionales que deben gozar quienes se retiran del mercado laboral luego de ingresar a la llamada "tercera edad". Su incumplimiento podría generar responsabilidad del Estado Federal por actos de los estados autónomos que lo componen (conforme pacífica doctrina judicial de nuestra Corte Federal y de la Corte I.D.H.), a los cuales también les es aplicable el mencionado Pacto, en virtud de lo dispuesto en su art. 50, que literalmente expresa: "Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna...".

CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, concluyo con convicción, que corresponde el rechazo de la Defensa de Prescripción planteada por la demandada. Para así concluir, he tenido presente los principios "PRO HOMINE", que indica que el intérprete debe buscar y aplicar la norma

que en cada caso resulte más favorable para la persona humana y sus derechos; el principio "FAVOR DEBILIS", que indica que en la interpretación de situaciones donde existen derechos en conflicto hay que tener especial consideración a la parte que, en relación a la otra se encuentra en inferioridad de condiciones; el principio "PRO ACTIONE", vinculado en forma directa con el derecho a la tutela efectiva, que exige al tribunal hacer un juicio objetivo y fundado en torno a la verosimilitud de la pretensión y de la acción que la viabiliza, de forma que no se incurra en rigorismos procesales que estrangulen el sistema de derechos (arts. 25, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, Conf. art. 5 ap. 1 y 2. del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, art. 5, ap. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño. CSJN Fallos 330:1989; ver GIL DOMINGUEZ, Andrés "La regla de reconocimiento constitucional argentino" Ediar, Bs.As. 2007); el principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD e INDUBIO PRO OPERARIO – aplicables también a la normativa procesal y que rige incluso en la valoración de la prueba- y lo dispuesto por el art. 9 de la LCT. Por entender que el principio protectorio que rige en materia laboral, no debe perderse de vista, de modo que si hubiese duda respecto a la normativa aplicable o a su interpretación e incluso respecto a la prueba, debe estarse a la interpretación más favorable a los derechos de los trabajadores, procurando siempre dar el mayor alcance de cobertura y soslayar soluciones que consagren la pérdida del derecho y que lleve inexorablemente a que los daños sufridos sean asumidos por las víctimas. En el caso concreto -atento las constancias de autos- resolver contrariamente a la pretensión del actor resultaría contrario al

principio protectorio que rige en materia laboral (art. 14 y 14 bis de la LCT, art. 9 y 11 LCT) y a los principios supra citados que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano. Advirtiendo que esta pauta se impone aún con mayor intensidad cuando se encuentran en juego derechos de la seguridad social/previsional y su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano, así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales. (Conf. art. 5 ap. 1 y 2. del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, art. 5, ap. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño. CSJN Fallos 330:1989).

En relación al "MUTUO ACUERDO DE DESVINCULACIÓN" celebrado entre el trabajador accionante y la demandada 27 DE JULIO SRL, respecto a la CLAUSULA CUARTA, (por la cual, la parte TRABAJADORA manifiesta que una vez percibido el monto total de lo convenido no tendrá absolutamente nada que reclamar a la EMPLEADORA y en especial a YPF SA, en la que "se concilia por todo concepto laboral y previsional, desistiendo y/o renunciando de cualquier reclamo"), la misma resulta NULA. En tal sentido, tengo en consideración que el art. 14 bis de la Constitución Nacional en su tercer párrafo establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable".

Asimismo, corresponde memorar que los principios de la Seguridad Social, como axiomas o valores sociales, deberán instrumentarse manteniendo indefectiblemente los criterios de

Irrenunciabilidad – indisponibilidad y de Inmediatez, fundamental para garantizar la indemnidad de la seguridad social y previsional como manifestación concreta y especializada del deber de no dañar en las conductas producidas en ocasión del contrato de trabajo (arts. 79 y 80 LCT) Por su parte, el artículo 12° de la LCT dispone la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador sancionando como nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción. De lo expuesto, toda cláusula contenida en el referido Mutuo Acuerdo de desvinculación que importe la renuncia por parte del trabajador hoy accionante de reclamar el ingreso de las contribuciones a los organismos de la seguridad social respecto de las que el empleador demandado 27 DE JULIO SRL -contratista- y la co-demandada YPF S.A. -contratante- son responsables por deuda propia, resulta NULA. Tengo presente que el contrato de trabajo existente entre la empleadora demandada 27 DE JULIO SRL -contratista de la co-demandada YPF S.A., por el cual aquella impuso/pactó condiciones menos favorables para el trabajador accionante que las dispuestas en las normas legales, (al no declarar su actividad como comprendida en el régimen especial de la seguridad social por las tareas insalubres realizadas por el actor, y consecuentemente omitir el ingreso a los organismos de la seguridad social las contribuciones especiales a las que se encontraba obligada, impidiendo al trabajador acceder al beneficio jubilatorio especial), resultan también nulas. Declarando en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 7° de la LCT y cctes., la nulidad de las condiciones desfavorables al trabajador accionante impuestas por la empleadora. Debo decir asimismo que las

cláusulas del contrato laboral habido por el cual se impusieron dichas condiciones modificando en perjuicio del trabajador accionante normas imperativas consagradas por las leyes son nulas, debiendo ser substituidas de pleno derecho por las disposiciones legales de orden público laboral y de la seguridad social (art. 13 LCT). A mayor abundamiento, tengo en consideración que conforme lo dispuesto por el art. 14 LCT resulta asimismo nulo por simulación o fraude a la ley laboral.

TAREAS INSALUBRES: En primer lugar, decir que llega firme a esta instancia la existencia de la relación laboral habida entre el actor y las demandadas, como expresamente lo concluye en su sentencia la SCJ Mza. Del Certificados de Servicios y Remuneraciones surge que trabajó bajo la dependencia de YPF Sociedad del Estado desde el 15-2-88 y hasta el 31-12-92. Consignándose las tareas cumplidas por el actor como “Desempeño habitual de Actividades declaradas insalubres por el Ministerio de Trabajo de la Nación”, Dcto 1805/73, Tareas reconocidas dentro de la Res. 716/05 del referido organismo. Entre el 01-01-93 y el 31-12-96 trabajó en las mismas plantas de YPF bajo la figura de "COOPERATIVA 27 DE JULIO", que continuó como 27 DE JULIO SRL desde el 01-01-97 al 18-08-21, ambas contratistas de YPF SA. (Ver testimonio de la TESTIGO 1, al que me remito, que resulta clarificador respecto de la prestación de servicios en forma ininterrumpida del actor, asi como la vinculación entre la referida Coopertativa 27 de Julio y la SRL demandada. En efecto, la testigo refirió que la SRL comenzó como Cooperativa de trabajo). Tengo en consideración que el contrato societario de la empresa 27 DE JULIO SRL, es de fecha 19/05/1994. Y, las inconsistencias de la

certificación de trabajo y Form PS.6.2 emitidos por la SRL en cuanto a la antigüedad de la prestación de servicios (como expresé en el capítulo de la prueba, en la certificación Form PS.6.2 de otorgado por la SRL se certifican 18 años de antigüedad a pesar de que se consigna como fecha de inicio de la relación laboral 01/01/1997 y de finalización 18/08/2021. Además de lo referido respecto de la vinculación y continuidad entre la Cooperativa y la SRL) y los depósitos parciales de las contribuciones a la seguridad social y obra social que surge de dichos instrumentos.

Asimismo, tengo presente que la testigo 1 como el testigo 2 refirieron las tareas que realizó el actor hasta que por razones de salud le asignaron tareas acordes aproximadamente en el año 2018. No surge de las constancias de autos y pruebas rendidas, que el desempeño habitual de la actividad y las tareas desarrolladas por el actor hubiesen cambiado desde su ingreso en febrero de 1988 hasta agosto el 2021. Más aún, surge en base a la prueba incorporada al proceso y la testimonial rendida, que el actor desde su ingreso hasta su egreso se desempeñó en la Refinería de YPF. En este sentido, refiriéndome concretamente a las tareas desarrolladas por el actor y su condición de insalubres, tengo en consideración la conclusión arribada por el Superior Tribunal provincial en el punto c. y d. de la Primera Cuestión de su sentencia: “c. Por otra parte, asiste razón al recurrente cuando afirma que entre los años 1988 a 1992, la codemandada YPF SA, reconoció y pagó como tareas insalubres las realizadas por el actor, lo que resulta acreditado con el formulario ANSES PS.6.2 acompañado en la demanda. Según el mismo, desde el 15.02.1988 hasta el 21.12.1992, el actor se encontraba dentro de los servicios de

privilegios-Decreto 1805/73, que establece los límites de edad y años de servicio para la obtención de la jubilación ordinaria para el personal de seguridad operativa industrial; tareas reconocidas dentro de la Resolución 716/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Además, el carácter de los servicios prestados por el actor estaba encuadrado, según el mismo formulario, en el Decreto 4257/68 (art. 1 inc. F), Régimen para jubilaciones del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro." "d. Como también surge de autos, que ambas codemandadas negaron que exista falta de ingresos a organismos de la seguridad social (ver pto VI-d de la contestación de demanda de YPF SA y pto III-B-e de 27 de Julio SRL); sin embargo en la audiencia de vista de causa, las partes desistieron de la producción de la prueba pendiente de producción, entre la que se encontraba la pericial contable -fundamental en la decisión de esta causa-, para pasar a un cuarto intermedio, que finalmente no tuvo resultado positivo, al no lograr arribar a un acuerdo conciliatorio (ver fs. 34 y 38 del expediente principal digital)."

De lo expuesto, probada la relación laboral, en virtud de las cargas probatorias dinámicas, era la empleadora quien se encontraba en mejores condiciones para arrimar al proceso los elementos de juicio necesarios para determinar la fecha de ingreso y egreso, así como el horario de trabajo, categoría y remuneración, toda vez que el carácter de empleador le imponía la obligación de llevar los libros laborales (art. 52 y 54 LCT) que conforme las constancias de autos, ante la renuncia de la prueba pericial contable no han sido exhibidos en autos por lo que resulta operativa, en la especie, la presunción prevista por

el art. 55 LCT según la cual se deben tener por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de los datos que debían constar en tales asientos (art. 55 LCT). De igual modo, tengo a la vista la propuesta de MANTENIMIENTO ASOCIADO AL CORTE, DECOQUIZADO Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN presentado a la co-demandada YPF S.A. por la demandada 27 DE JULIO SRL en fecha 16/09/2021 conteniendo el contrato donde figura como Objeto del mismo "fijar las pautas para el mantenimiento mecánico, eléctrico y metalúrgico asociado al corte, decoquizado, extracción y movimiento de carbón en las plantas de Coque I y Coque II dentro del Complejo industrial Luján de Cuyo (CILC). Las tareas de mantenimiento comprenderán todas las tareas de tipo correctivo, preventivo y aquellas que se deriven del programa de mantenimiento predictivo, según los programas establecidos. Incluye además todas las tareas que se realicen en los paros de planta, sean éstos programados, no programados o de emergencia, debiéndose ajustar a las cláusulas técnicas particulares de la presente contratación." Y, asimismo detalla el recurso humano que la empresa tercerista aportará. El testimonio de la TESTIGO 1 refirió que uno de los 3 contratos que tienen con YPF "es de mantenimiento preventivo al servicio de corte y perforado que es el otro servicio." Y, en forma coincidente con el testigo Sr. Fara, depusieron acerca de las tareas cumplidas por el actor en "la parte de lubricación de torres, que es la tarea principal del servicio de mantenimiento preventivo. Las tareas anteriores a la del Pañol, son las de lubricación en el sector de mantenimiento preventivo asociado al servicio de corte y perforado de ambos Coques (Coque I y Coque II)." "Los Coques son las torres que se ven en la Refinería, tienen hasta el quinto piso, tienen alrededor de 70 metros la última parte de la torre, hacen un servicio de

mantenimiento preventivo, de acuerdo a un plan que establece en las inspecciones YPF, y suben a lubricar de acuerdo al programa, suben más o menos una o dos veces por semana. Ese servicio lo hizo el Sr. Estrada hasta el 2018 más o menos." Cabe señalar que las Plantas de Coque son instalaciones que producen coque a partir del petróleo. La Planta de Coque se encarga de recibir los residuos que quedan después de refinar petróleo crudo que se conocen como combustóleo. La planta lo que hace es refinarlo para convertirlo en más gasolina y diésel. En síntesis, los productos y subproductos de una planta coquizadora son gas combustible, propano-propileno, butano-butileno, naftas, gasóleo ligero de coquizadora, gasóleo pesado de coquizadora y coque. YPF S.A. tiene dos plantas de coque en la Refinería de Luján de Cuyo (Planta de Coque I y Coque II). El coque de petróleo es un subproducto sólido y carbonoso que se forma durante el proceso de la refinación del petróleo crudo para producir gasolina, diésel y otros productos refinados. El proceso de refinación, implica calentar el petróleo crudo a altas temperaturas. Durante este proceso, parte del carbono y otras impurezas del petróleo quedan como residuo sólido. Este residuo se procesa para producir el coque de petróleo. Es el resultado del proceso de coquización, en el cual los residuos pesados del crudo se transforman bajo condiciones controladas de alta temperatura (generalmente entre 480° C y 550°C), es fundamental en la industria energética, derivado del proceso de refinación del petróleo crudo. Es un material carbonoso, obtenido en las etapas finales de la destilación del petróleo crudo, es esencial para una amplia gama de aplicaciones industriales, desde la generación de energía hasta la producción de materiales como acero, aluminio y coque calcinado. Su importancia radica en su alto contenido energético y su capacidad para reemplazar

combustibles más costosos. Además, el coque de petróleo, incluido el coque calcinado, se ha convertido en un recurso valioso para maximizar la eficiencia y el aprovechamiento de los residuos del petróleo crudo, contribuyendo así a una gestión más sostenible y económica dentro de la industria energética. Cabe señalar que el proceso de refinación del petróleo crudo es un proceso de fraccionamiento, que separa los hidrocarburos del petróleo en fracciones. El petróleo crudo es un combustible líquido, que no se suele utilizar en crudo, sino que se refina. Entre los productos que se obtienen de la refinación del petróleo se encuentran los residuos pesados, entre ellos el Coque. En tal sentido, corresponde tener presente la Resolución 716/2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que fue dictada a solicitud de la Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado con el objeto de que esa cartera de Estado, precisara los alcances del Decreto N° 1805/73, por el cual se establece que tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, el personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado. La Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado formuló una enunciación de tareas que, a su criterio, deberían quedar comprendidas en la expresión "seguridad operativa industrial" que utiliza el mencionado Decreto, entendiéndose que la misma constituye condición propia de la actividad; en tanto, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a los fines de precisar el alcance de dicha expresión, requirió la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T), organismo descentralizado en el

ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que elaboró un informe basado en los antecedentes de la legislación vigente y en consultas efectuadas a la bibliografía nacional e internacional existente. De ello y con el fin de dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la norma previsional correspondiente, la referida cartera de Estado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 23, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, estableció en el artículo primero de la Resolución 716/2005, las tareas que quedan comprendidas por las disposiciones del referido Decreto N° 1805/73, a los fines de su aplicación. Así la referida resolución dispuso que se entiende comprendido en su alcance, el personal que con "función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado, realice las tareas que, con carácter enunciativo" (es decir, NO taxativo) seguidamente se indican: "1. Operaciones de Parada: incluye detención de la alimentación, enfriamiento, despresurización, bombeo, extracción de hidrocarburos residuales, extracción de materiales corrosivos o tóxicos y evacuación de agua; 2. Operaciones de Arranque: incluye preparación de equipos y servicios, eliminación de aire, prueba de tensión, retroceso de gas combustible y eliminación de agua; 3. Prueba de gas a temperatura ambiente, antes y después del mantenimiento con detección de gases y detección de fugas y avería en válvulas y conexiones de tuberías; 4. Carga y descarga de combustibles a granel, incluyendo conexión y desconexión de mangueras; 5. Trabajo de reparaciones en torres y equipos con temperatura ambiente, en paros parciales de emergencia o en plena producción; 6. Tareas de operación manual del sistema de almacenaje a presión, incluyendo bombas centrífugas y alternativas,

compresores y equipos auxiliares que involucren gases, combustibles o inflamables; 7. Operaciones manuales con o de válvulas de seguridad; 8. Tareas de recupero de productos de camiones tanques siniestrados; 9. Brigada contra incendio; 10. Ejecución de pruebas hidráulicas de recipientes, cañerías y mangueras; 11. Tareas de preparación del lugar de trabajo, de limpieza y de terminación, requeridas por las normas de seguridad, higiene y control ambiental. En el caso, las tareas insalubres realizadas por el actor en forma ininterrumpida en la estructura empresarial y a beneficio de YPF en la Refinería de Luján de Cuyo, se encuentran acreditadas con el formulario ANSES PS.6.2 obrante en la causa y según el mismo, desde el 15.02.1988 hasta el 21.12.1992, el actor se encontraba dentro de los servicios de privilegios-Decreto 1805/73, que establece los límites de edad y años de servicio para la obtención de la jubilación ordinaria para el personal de seguridad operativa industrial; tareas reconocidas dentro de la Resolución 716/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, encontrándose además, el carácter de los servicios prestados por el actor, encuadrado según el mismo formulario, en el Decreto 4257/68 (art. 1 inc. F), de Régimen para jubilaciones del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. De igual manera puedo concluir en base a las constancias de la causa y testimonios rendidos, que las tareas desarrolladas en forma ininterrumpida y permanente por el actor con posterioridad a diciembre de 1992 y hasta la finalización de la relación laboral, en la Refinería de YPF de Luján de Cuyo, también eran insalubres. Ello, dado su función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado a favor de

YPF en la Destilería Luján de Cuyo y por encontrarse comprendidas por las disposiciones del referido Decreto N° 1805/73 y Resolución 716/2005, que, con carácter enunciativo, (es decir, NO taxativo) indica las tareas del personal que lo integran. Advirtiendo que más allá del carácter enunciativo de las tareas detalladas por la citada resolución, las tareas que efectuó el actor a lo largo de su prestación de servicios pueden ciertamente comprenderse en el listado enunciativo (incs. 1, 2, 5 y 11 del artículo 1°; ver contrato celebrado entre YPF SA y 27 DE JULIO SRL como asimismo los testimonios rendidos). Siendo asimismo destacable, que no obstante haber negado la condición de insalubre de las tareas cumplidas por el actor, la demandada 27 DE JULIO SRL, NO produjo prueba acreditante de que hubiese habido algún cambio efectivo de tareas a partir de su ingreso real (enero 1993) en la contratista de YPF (primero Cooperativa 27 de Julio y su continuadora 27 DE JULIO SRL), ó de su lugar de trabajo, como tampoco del cambio de condiciones medioambientales y de seguridad en el lugar de trabajo en que desarrollaba sus tareas, siendo que, lo reconocido y acreditado en autos es que el actor laboró en forma permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado (como lo es la Refinería Lujan de Cuyo) dentro de la estructura empresarial de YPF, que prestaba sus servicios en torres de 70 metros de altura (artículo primero de la Resolución 716/2005 inc. 5. Trabajo de reparaciones en torres y equipos con temperatura ambiente, en paros parciales de emergencia o en plena producción), conforme lo expresaron en forma concordante los testigos. Es decir, tareas que quedan comprendidas por las disposiciones del Decreto N° 1805/73; reitero, más allá del carácter enunciativo de las tareas detalladas en dicha resolución.

CONCLUSIÓN: Me encuentro convencida que las tareas desarrolladas por el actor a lo largo de su relación laboral desde el 15.02.1988 hasta el 21.12.1992 (registrado por la co-demandada YPF) y desde el 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021 (relación laboral con la empresa tercerizada contratada por YPF: primero bajo la figura de Cooperativa de Trabajo y continuado por la demandada 27 DE JULIO SRL bajo esta figura societaria) en forma ininterrumpida y permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado -Refinería Luján de Cuyo-, dentro de la estructura empresarial de YPF, se encuentran comprendidas por las disposiciones del referido Decreto N° 1805/73, conforme lo dispuesto por la Resolución 716/2005.

SOLIDARIDAD: El planteo de solidaridad de las demandadas, debe ser analizado teniendo en consideración los parámetros ya fijados por la Sala II de nuestro Superior Tribunal Provincial en las causas N° 96.971, caratulada: “Cerecred S.A. en J° 18.762 Lucero Maruricio E. C/Distritel S.A. Y Ots. P/A.O.A. S/Casación”, No 90.419 "Pedro López e Hijos SACIA en j: 10.754 "Sánchez, Jesús del Valle c/ Oviedo, Aldo y ot. p/ desp." s/cas." (LS 403-21), donde se dijo: "... que la cuestión a dilucidar en esta oportunidad, se encuentra entronizada en qué debe entenderse por "actividad normal y específica propia del establecimiento", resolviendo la cuestión “a la luz de dos precedentes, ambos de esta Sala II, que han abordado expresamente tal temática". "El primero de ellos se trata de la causa n° 70.923 "Lucero, Marina Silvana en j: 6730 Lucero M. S. por sí y en repres. de sus hijas menores c/ Arco Desaguadero de Mendoza SA y Civit Cuyo

VTC p/ ord. s/ inc. cas" (LS 304-453), en el cual se dijo: "...el art. 30 de la LCT, prevé el caso de responsabilidad solidaria en los supuestos de delegación o subcontratación, en aras de evitar el fraude laboral", extendiendo la responsabilidad cuando exista conexidad o relación entre las tareas del contratista o subcontratista con la explotación del principal. El art. 30 de la LCT, establece "Quienes cedan total o parcialmente el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contrate o sub-contrate, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberá exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social". La Sala II en los precedentes citados ha dicho que “Este artículo se refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimiento o recurriendo a contratistas o subcontratistas, pero la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que éste de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante". Asimismo, en el caso "Rodríguez Juan c/ Compañía Embotelladora Argentina" se dijo: ..." Que el art. 30 de la ley de contrato de trabajo contempla supuestos distintos de los que son materia de recurso. La norma comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al

logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" (art. 6, ley de contrato de trabajo)...". "...Las figuras delegativas previstas por aquella norma, en lo pertinente, contratación y subcontratación, son inherentes a la dinámica del giro empresarial y, por ello, no cabe examinar su configuración con respecto al objeto social..."."...Para que nazca aquella solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal...". "Sin duda, la ley no sólo ha tratado de proteger al dependiente respecto del empleador, sino también de quien recibe en forma directa los frutos atribuibles al servicio principal".

En el caso, luego de analizar la prueba incorporada a la causa y las conclusiones arribadas por la SCJ Mza. en la Primera Cuestión de la sentencia fechada el 02/12/2024, no tengo duda del beneficio que recibía YPF S.A. de la prestación de servicios realizada por la empresa demandada 27 DE JULIO SRL -para la que laboró el actor-, tampoco dudo acerca de la contribución de la misma para la consecución de los fines de la actividad principal de YPF, y de que se trataba de una actividad integrada permanentemente a YPF. En la causa n° 73.443 "YPF SA en j: 29.100 Berón J. c/ Coop. de Transp. Petrolera de Cuyo y ots. p/ ord. s/ cas." (LS 321-154) la Corte Provincial dijo: "El fundamento de la solidaridad radica en el interés común que ha presidido la constitución de la obligación a favor o a cargo de varias personas y que ha llevado a aglutinar los distintos vínculos personales para el mejor servicio de aquél interés; su función económica jurídica consiste en otorgar una mayor seguridad al acreedor de deudas solidarias que puede perseguir en cabeza de varios deudores el mismo

crédito (solidaridad pasiva) y/o facilitar al deudor desobligarse de la obligación asumida que puede cancelar en cualquiera de los múltiples acreedores (solidaridad activa)". "En la Ley de Contrato de Trabajo encontramos disposiciones que imponen expresamente responsabilidades solidarias en relación a créditos del trabajador, entre ellas, el art. 30, que dispone: "Quienes ceden total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social". "En todos los casos serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado". "La norma legal citada prevé el caso de responsabilidad solidaria en los supuestos de delegación o subcontratación, en aras de evitar el fraude laboral; mientras que el art. 4 de la ley 24.028 contempla la solidaridad entre el empleador y el subcontratista frente al trabajador o sus derecho habientes". "Es decir, que ambas normas hacen extensiva la responsabilidad del patrón al subcontratista o contratista, estableciendo como requisito que exista conexidad o relación entre las tareas de este último con la explotación del principal (LS 304-453)". En este sentido, la Corte resolvió que "debe interpretarse como actividad normal y específica no sólo la actividad principal, sino también actividades consideradas como secundarias, con tal que estén

integradas permanentemente al establecimiento, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación del susodicho art. 30 la actividad extraordinaria o eventual" (LS 242-443)". Y, refiriéndose al art. 30, nuestro Superior Tribunal ha dicho: "Este artículo se refiere a la modalidad operativa que se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa, o establecimientos, o recurriendo a contratistas o subcontratistas, pero la nota que la tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio del cedente o bien que éste de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante" (LS 304-453)".

Puedo afirmar en base a las constancias de la causa y prueba producida, que en el caso de autos se ha reconocido y probado la relación laboral entre el actor y las demandadas; que YPF SA es una empresa cuya actividad principal y específica, habitual y normal es el estudio, la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y demás minerales como asimismo, la industrialización, transporte y comercialización de estos productos y sus derivados; y que a través de contratos que se fueron sucediendo en el tiempo, celebrados primero con la Cooperativa 27 DE JULIO y luego con quien continuó: la empresa 27 DE JULIO SRL -demandada-, subcontrató trabajos o servicios correspondientes a su actividad propia. En efecto, las tareas que se le encomendaron a las empresas tercerizadas como la demandada empresa 27 DE JULIO SRL, tenían vinculación directa e inmediata con el objeto de la actividad principal propia y específica de YPF SA, complementaban o completaban su

actividad, estando integrados en forma permanente al establecimiento. He tenido presente para así concluir, las constancias instrumentales de la causa (ver contrato en "Propuesta N° 4900097184 - MANTENIMIENTO ASOCIADO AL CORTE, DECOQUIZADO Y EXTRACIÓN DE CARBÓN" fechado el 16/09/2021, celebrado entre las demandadas) y los testimonios rendidos. De lo expuesto, cabe concluir que las características de la actividad desarrollada por YPF SA, tornaba imprescindible el servicio prestado por la empresa demandada: 27 DE JULIO SRL, resultando entonces absurdo que quien se beneficiaba con el servicio (YPF SA), se encuentre excluido de responsabilidad. Sin duda, la ley no sólo ha tratado de proteger al dependiente respecto del empleador, sino también de quien recibe en forma directa los frutos atribuibles al servicio principal.

En conclusión, puedo afirmar con certeza que las tareas que YPF SA le encomendó a la demandada 27 DE JULIO SRL, tienen vinculación directa e inmediata con las que configuran el objeto de la actividad principal, propia y específica de YPF SA, y, que las tareas que realizaba el actor contribuyeron en forma directa al logro de sus fines, actividad integrada necesaria y permanentemente al establecimiento; no existiendo dudas del beneficio que recibía de dicha prestación. Tornándose por lo tanto, procedente la condena en forma solidaria de YPF S.A., a los términos del art. 30 de la LCT. En efecto, YPF SA subcontrató a 27 DE JULIO SRL para el cumplimiento de la finalidad de la empresa, relativo tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan necesariamente (complementando o completando la actividad) al cumplimiento de tales objetivos; trabajos que se encontraban

íntimamente relacionadas con la actividad de la co-demandada YPF S.A. Nuestro Superior Tribunal provincial tiene dicho que el artículo 30 de la LCT "se refiere a la empresa descentralizada o dispersa en cualquier grado o magnitud. Esta modalidad operativa se efectiviza transfiriendo a terceros total o parcialmente unidades técnicas de la empresa o establecimientos o recurriendo a subcontratistas o contratistas, pero la nota que tipifica, es la consecución de los fines específicos de la cedente. El concepto supone que los contratos realizados aseguren la realización del fin propio de la cedente o bien que este de manera directa o indirecta se haya beneficiado con la actividad laboral del reclamante". En ese orden de ideas, se resolvió en los casos : 90841 "Alba en j:" (actividad de limpieza en compañía de seguros); 93221 "Torres en J: (caso de mantenimiento y recaudación de la alcancía de teléfonos públicos para Telefónica) ; 97253 "Museri en J. (vigilancia y control de entrada y salida en una bodega); 96971 "Cerecred en J" (correo privado en empresa de recupero de mora por gestión judicial y extrajudicial); 90519 "YPF La Colina; 84719, 84809, 71319, causa N° 106071, caratulada: "Russo Jesus José y ot. en J° 18178 Russo Jesus José y ot. C/ HDS SA y ot. P/ Desp S/ INC. CAS.", entre muchos otros.

En el caso, surge (ver prueba instrumental y testimonios rendidos) que YPF subcontrató los servicios de 27 DE JULIO SRL en diversas áreas que le habían sido previamente adjudicadas, para las tareas y obras encomendadas, realizando el actor tareas que se le encomendaban para el logro de los fines y en beneficio de las empresas, asimismo surge que YPF SA detentaba el control del personal subcontratado, el control de su ingreso y egreso a la planta o

destilería, el control del modo en que se llevaban a cabo las tareas y control de calidad. Tengo asimismo muy especialmente en consideración la unificación de los convenios colectivos de empresas susbcontratistas de YPF en el CCT 774/19 (ver art. 4° "Actividad a que se refiere: La desarrollada por empresas contratistas de YPF SA que ejecutan tareas que esta última realizaba por administración y con su propio personal y que como consecuencia de la ley de reforma del estado 23.696 fueron tercerizadas, manteniendo el mismo encuadre sindical del origen y por aquellas empresas contratistas que realizan tareas que se fueron incorporando como consecuencia de los avances tecnológicos y/o nuevas necesidades derivadas de actividades primarias que YPF S.A. realizaba con su propio personal"). De todo lo expuesto puedo concluir con convicción, que la actividad desarrollada por la empleadora del actor 27 DE JULIO SRL, constituye una actividad concurrente y esencial con la de YPF S.A. para la explotación, como así también que la actividad laboral del actor ha sido de utilidad directa o indirecta a la consecución de los fines de la empresa codemandada YPF SA, todo conforme el criterio seguido por la SCJ de Mendoza en la causa N° 106071, caratulada: "Russo Jesus José y ot. en J° 18178 Russo Jesus José y ot. C/ HDS SA y ot. P/ Desp S/ INC. CAS." He tenido presente de igual modo, los testimonios rendidos en la Audiencia de Vista de la Causa, remitiéndome a la registración grabada de la audiencia oral rendida en la causa. Los que estimo con suficiente fuerza convictiva y sin fisuras, brindándome el grado de certeza necesaria, para constituir respaldos fácticos eficaces. De los testimonios transcriptos se desprende que las tareas realizadas por el actor, trabajador contratado por 27 DE JULIO SRL, eran realizadas para cumplir los servicios comprometidos por 27

DE JULIO SRL -contratista- a favor de YPF SA -contratante- como así también que la empresa 27 DE JULIO SRL fue continuadora de la Cooperativa de trabajo 27 DE JULIO y por tanto, que desde enero de 1993 resulta responsable la SRL contratista y en forma solidaria YPF S.A. contratante, de las obligaciones resultantes del contrato laboral habido con el actor. En efecto, el art. 30 de la LCT, refiriéndose específicamente a la contratación o subcontratación, establece la obligación del contratante de "...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.....", estableciendo la extensión de responsabilidad por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. En este sentido, tengo en consideración las conclusiones arribadas por nuestro Superior Tribunal provincial de Justicia, respecto de las tareas que prestaba el actor en forma exclusiva a favor de YPF S.A. y de la falta de acreditación por parte de las demandadas de los depósitos en tiempo y forma de las obligaciones de la seguridad social correspondientes al actor (ver Certificación de trabajo del art. 80 con el detalle de los aportes y contribuciones efectuados por la demandada "27 DE JULIO SRL", de donde surge la existencia de pagos parciales de contribuciones patronales, tanto a la Seguridad Social como a la Obra Social. Asimismo, obra Form. PS.6.2 Certificación de Servicios y Remuneraciones, de la demandada "27 DE JULIO SRL" indicando como "Carácter del Servicio: Servicio Común". Cuando ha quedado demostrado en autos que se trataba de tareas comprendidas como insalubres. En relación a la Fecha de inicio

de la relación laboral se consigna: 01/01/1997 y fecha de finalización 18/08/2021. Advierto la inconsistencia de dicha certificación respecto del Total Nominal de los años de prestación de servicios, por cuanto consigna 18 años, cuando debió decir 23 años 7 meses y 17 días, conforme con la fecha de inicio y de finalización de la relación laboral certificada en el formulario. Observo asimismo que la certificación no consigna lugar y fecha de entrega. Consta en la Certificación de Servicios el Convenio Colectivo 0518/03 E – PETROLEO Y GAS. De la FEDERACIÓN SINDICATOS UNIDOS PETROLEOS E HIDROCARBURÍFEROS". En tanto, el Form. PS.6.2 Certificación de Servicios y Remuneraciones, de la co-demandada YPF S.A. indica "Carácter de los Servicios: Decreto 1805/73" Fecha de la relación: 15/02/1988 al 31/12/1992. Fecha de Certificación 30/08/2021. Y figura en la "FOJA DE SERVICIOS" del actor en YPF: "Servicios de Privilegios. Tipo Decreto 1805/73. Tareas reconocidas dentro de la Resolución 716/05 del MTEySSN.". "DETALLE DE TAREAS RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS. Decreto 4257/68 (art. 1° inc. F) DESCRIPCION DE LAS TAREAS: Desempeño habitual de actividades declaradas insalubres por el MTyBS".).

En consecuencia, puedo concluir que YPF S.A. incumplió con su obligación como contratante de "...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.....”; extremo que lo hace responsable solidario por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad

social. De lo expuesto y prueba incorporada al proceso, de igual manera que cabe considerar al actor como empleado directo de la beneficiaria de sus servicios (YPF S.A.), no siendo obstáculo, que los sueldos se los abonase 27 DE JULIO SRL y que ésta figurase como responsable frente a los organismos de la seguridad social y previsional -circunstancia derivada de acuerdos previos entre ambas codemandadas inoponibles al trabajador- ya que se encuentra probado en autos (ver testimonios, prueba instrumental y constancias de autos) que el actor Sr. Estrada durante la vigencia de la relación laboral, cumplió tareas en forma exclusiva para YPF, a través y con la intermediación de 27 DE JULIO SRL, por lo que considero que debe considerarse a ambas accionadas solidariamente responsables TAMBIÉN en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 29 de la L.C.T. La descentralización operativa y la tercerización de las tareas son una realidad cada vez más vigente y compleja. La subcontratación o intermediación constituye en la práctica de nuestro país una forma moderna de relación laboral cada vez más generalizada, es por ello que entiendo que el juzgador -sin apartarse de la fórmula utilizada por la norma-, debe profundizar el análisis y atender las circunstancias particulares de la situación sometida a su conocimiento, a fin de determinar si la descentralización del trabajo o su tercerización fueron un mecanismo tendiente a precarizar la situación de los trabajadores y diluir las responsabilidades laborales. En el caso, estimo que sí.

CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde extender la responsabilidad en forma solidaria a YPF S.A., por todas

las obligaciones laborales emergentes de la relación laboral habida entre en el actor y la demandada 27 DE JULIO SRL.

CONCEPTOS RECLAMADOS. El objeto de controversia lo constituye la procedencia de la diferencia de aportes requeridos por el trabajador con fundamento en el Decreto 1805/73 por el período comprendido entre los días 01 de enero de 1993 al 18 de agosto de 2021. Y, en su caso, la procedencia de la responsabilidad que imputa a ambas demandadas. La citada norma (Decreto 1805/73) establece el derecho a la jubilación ordinaria de aquel trabajador que cuente con 55 años de edad y 30 años de servicio siempre que se desempeñe en tareas de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado (Decreto 1805/73 Conf. Resolución 716/2005 del MTEySS) Las actividades beneficiarias de un régimen previsional diferencial cuya vigencia se mantienen por imperio del artículo 157 de la Ley N° 24.241, se encuentran regidas por las normas que les otorgaron dicho carácter, junto con todas las demás normas que las hayan complementado o modificado con posterioridad, conforme surge de lo preceptuado en el artículo 156 de dicha ley. Al mantenerse la vigencia del régimen previsional diferencial en aquellas actividades reconocidas en el art. 157 de la Ley N° 24.241 ("ARTICULO 157o. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares...Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes

especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de 10 años a los requeridos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general. Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un cinco por ciento (5 %) del salario, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo. Este depósito será asimilable a un depósito convenido. La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos cuando ello se considere necesario." (el resaltado me pertenece). Se hizo necesario determinar la exigibilidad de las contribuciones patronales adicionales para los regímenes diferenciales y establecer aquellos que serían las previstas en las respectivas normas vigentes. En función de ello, el Decreto 633/18, determinó el listado de regímenes diferenciales alcanzados por el mismo en los enunciados en el Anexo (art. 2). En este Anexo se encuentra incluido el Decreto 1805/73, estableciendo una contribución adicional del 2%. En efecto, específicamente en relación a las cotizaciones adicionales, rige el artículo 20 del Decreto N° 688/76, por el que se suprimió los aportes diferenciales a cargo de los trabajadores en relación de dependencia y se unificó en DOS (2) puntos las contribuciones adicionales a cargo de los empleadores, imperioso para garantizar la sustentabilidad del sistema previsional, en cumplimiento y debido respeto de los principios que lo fundamentan, en especial la equidad y el interés público en juego, considerando que estos regímenes, al contar con menores exigencias de edad y/o de servicios, generan un costo adicional que debe ser

financiado adecuadamente, circunstancia que fue atendida por el legislador desde la creación misma de cada régimen. Es en ese sentido, que el Decreto 633/18 efectiviza las contribuciones oportunamente establecidas en los regímenes diferenciales en vigor, sin imponer al trabajador ningún tipo de aporte adicional para el acceso al beneficio.

CONCLUSIÓN: Atento las constancias instrumentales incorporadas a la causa (ver Certificado de Trabajo y Form PS.6.2) y dado que en la causa, las demandadas NO han producido la prueba pericial contable oportunamente ofrecida, tendiente a acreditar el efectivo ingreso en tiempo y forma de las contribuciones establecidas en el régimen diferencial que corresponden al actor y de conformidad con las constancias de la causa, es que puedo concluir que las empleadoras del actor demandadas NO cumplieron con su obligación contractual en tiempo y forma, de ingresar los fondos de las contribuciones a la seguridad social previsionales a su cargo, como obligados directos. Aclarando que en el caso de YPF S.A., por el incumplimiento de su obligación que como contratante le cabe de "...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social....." (art. 30 LCT) y/o como empleadora directa beneficiaria de sus servicios en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 29 de la L.C.T. Corresponde en consecuencia, HACER LUGAR AL RECLAMO IMPETRADO por el actor y CONDENAR en forma solidaria, a las demandadas YPF S.A. y 27 DE JULIO SRL, que cumplan con la obligación contractual de ingresar las diferencias de contribuciones patronales adicionales para los regímenes diferenciales en DOS (2) puntos por el período comprendido entre los días 01 de enero de 1993

y al 18 de agosto de 2021, conforme lo requerido por el trabajador con fundamento en el Decreto 1805/73, Decreto 633/18 Anexo (art. 2) y artículo 20 del Decreto N° 688/76, conforme lo dispuesto por la Resolución 716/2005. De lo expuesto, considerando el haber mensual del actor consignado en el Mutuo Acuerdo de Rescisión: $79.144 y el 2% (contribución especial a cargo del empleador) es igual a $1.582. Desde el mes de enero de 1993 y al mes de agosto de 2021 son 28 años y 8 meses; es decir un total de 372 meses considerando los Sueldos Anuales Complementarios. En consecuencia, el monto de las contribuciones patronales especiales impagas a favor del trabajador accionante Sr. MARIO DANIEL ESTRADA -con fundamento en el Decreto 1805/73, Decreto 633/18 Anexo (art. 2) y artículo 20 del Decreto N° 688/76, conforme lo dispuesto por la Resolución 716/2005-, a ingresar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), por la demandada 27 DE JULIO SRL contratista de YPF S.A., responsables solidarias, por el período comprendido entre los días 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021, asciende a PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO ($588.504) al mes de agosto de 2021, resultando responsables en forma solidaria las demandadas de ingresarlos a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ex AFIP.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. ELCIRA G DE LA ROZA DIJO QUE:

En relación a la TASA DE INTERÉS aplicable a partir del día 02 de enero de 2018 resulta de aplicación la ley provincial n° 9041…,

ASTREINTES: Como lo refiere nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial en su sentencia: "..se trata del derecho a gozar de los beneficios previsionales, de rango constitucional, contemplados expresamente en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. Ello se encuentra directamente relacionado con los aportes previsionales que el Estado empleador debe realizar al sistema de la seguridad social y que se computan a los fines de la obtención de tal beneficio en forma individual respecto del trabajador (público o privado) de que se trate... En efecto, no podría ser de otra manera, ya que en virtud de lo establecido en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley n° 23.313 y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), nuestro Estado reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, lo que incluye específicamente lo relativo a los derechos previsionales que deben gozar quienes se retiran del mercado laboral luego de ingresar a la llamada “tercera edad”. Su incumplimiento podría generar responsabilidad del Estado Federal por actos de los estados autónomos que lo componen (conforme pacífica doctrina judicial de nuestra Corte Federal y de la Corte I.D.H.), a los cuales también les es aplicable el mencionado Pacto, en virtud de lo dispuesto en su art. 50, que literalmente expresa: “Las disposiciones del presente pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna...”. Entiendo que en el caso, corresponde ordenar el cumplimiento de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ASTREINTES, como medida compulsiva que importa el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y por constituir un medio

para lograr el cumplimiento de la decisión judicial; de conformidad con lo dispuesto por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la nación. A tal efecto, fijo el monto de las mismas en la suma de $ 30.000 diarios.

Las costas del proceso. La imposición de costas, encuentra su tratamiento normativo, en nuestros códigos de rito en los artículos 31 del C.P.L. y arts. 35 a 38 del CPCCTM –de aplicación supletoria en el proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 del CPL. Dichas normas consagran, como principio general, el chiovendano de la derrota, por el cual, la parte que resulta vencida en la incidencia, debe soportar las costas de la misma. En consecuencia, las costas son a cargo de las demandadas en forma solidaria. Asimismo, por aplicación del art. 277 de la LCT, concluyo que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de todos los profesionales intervinientes y correspondientes a esta instancia, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia.

ASI VOTO.

Con lo que se da por terminado el acto, pasando a dictar sentencia, la que a continuación se inserta.

MENDOZA, 08 de Abril de 2.025. Y VISTOS Esta Sala Unipersonal de la Primera Cámara del Trabajo

R E S U E L V E:

I.-Declarar la Nulidad de la Cláusula Cuarta del "MUTUO ACUERDO DE DESVINCULACIÓN" celebrado entre el trabajador accionante y la demandada 27 DE JULIO SRL respecto de la conciliación, desistimiento o renuncia de cualquier reclamo por todo concepto laboral previsional y rechazar las Defensas de Prescripción y de Falta de Legitimación Sustancial Activa interpuestas por la demandada 27 DE JULIO SRL.

II.-Declarar las tareas realizadas por el actor Sr. MARIO DANIEL ESTRADA CUIL 20-14197194-9; DNI N°14.197.194 a favor de las demandadas 27 DE JULIO
S.R.L. CUIT 30-65838556-5 e YPF S.A. CUIT 30-71661062-0, comprendidas en el alcance y por las disposiciones del Decreto 1805/73 conforme lo dispuesto por la Resolución 716/2005, Decreto 633/18 Anexo (art. 2) y artículo 20 del Decreto N° 688/76.

III.-HACER LUGAR A LA DEMANDA impetrada por el actor Sr. MARIO DANIEL ESTRADA y en consecuencia condenar en forma solidaria a las demandadas 27 DE JULIO S.R.L. CUIT 30-65838556-5 e YPF S.A. CUIT 30-71661062-0, a ingresar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en el plazo de CINCO (5) DÍAS de notificada la presente, en concepto de contribuciones patronales adicionales para los regímenes diferenciales por el período comprendido entre los días 01 de enero de 1993 y al 18 de agosto de 2021, con fundamento en el Decreto 1805/73 conforme lo dispuesto por la Resolución 716/2005, Decreto 633/18 Anexo (art. 2) y artículo 20 del Decreto N° 688/76; la suma total de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS

DIECINUEVE CON 98/100 ($6.279.219,98) calculada al 08/04/2025, más los intereses legales hasta el efectivo pago -sin perjuicio y ajustándose a la Tasa de Interés que disponga aplicar la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en consonancia con lo establecido por el Ministerio de Economía-, y con costas a cargo de las demandadas, bajo apercibimiento de ASTREINTES en la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000) diarios conforme lo resuelto en la Segunda Cuestión.

IV.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora en forma conjunta Dres. NICOLÁS GUILLÉN Mat. 11.786 y ORLANDO DANIEL GUILLÉN, Mat. 3238, en la suma de PESOS; los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte demandada, Dr. MARTIN ZANGRANDI Mat 5876 por YPF SA, en la suma de PESOS, y del Dr. ROGELIO NAZAR BOULIN Mat.4999, por la empresa 27 DE JULIO SRL, en la suma de PESOS, más el IVA si correspondiere; debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

V.-A efectos del cumplimiento de los pagos, los profesionales intervinientes deberán denunciar en autos, sino lo hubiera hecho en el curso del proceso, su número de CUIT / CUIL, acompañar constancia de CBU de entidad bancaria donde poseen cuenta a su nombre emitida por misma o extraída por cajero automático o home banking, situación fiscal y el formulario de declaración jurada sobre licitud de origen de los fondos, conforme lo ordena la ley n° 25.246, bajo apercibimiento de suspender el procedimiento y tener por suspendido el curso de los intereses del monto de los honorarios.

VI.- Emplazar a las demandadas condenadas en costas, para que dentro del término de DIEZ DIAS de quedar firme la presente sentencia, abone en autos los aportes correspondientes a DERECHO FIJO ($9.418,83) y APORTES LEY 5059 ($125.584,4) y en TREINTA DÍAS para que abone la TASA DE JUSTICIA ($188.376,6) bajo apercibimiento de ley.

VII.- Notifíquese a los Dres. NICOLÁS GUILLÉN Mat. 11.786, MARTIN ZANGRANDI Mat 5876, Dr. ROGELIO NAZAR BOULIN Mat.4999; a ATM, Colegio de Abogados, Caja Forense y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DECRETO 1805/73

Bs. As., 10/10/73 (B.O., 18/10/73).

VISTO lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto-Ley 18.037/69, y CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal autoriza al Poder Ejecutivo a establecer regímenes que adecuen límites de edad y de años de servicios y aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros;

Que la Comisión Asesora Permanente creada por el Decreto 5.006/71 para el estudio y análisis de las peticiones que se efectúen para la aplicación de regímenes jubilatorios diferenciales, produjo despacho respecto del tratamiento previsional a acordar a las tareas que presta el personal de seguridad operativa industrial, con funciones permanentes en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado;

Que del resultado de sus estudios se extrae la conclusión de que dichas áreas entraban evidente riesgo, al que se añaden, en algunos casos, elemento que configuran la producción de incidencias de agotamiento precoz;

Que las circunstancias expuestas justifican la aplicación de un régimen diferencial en materia jubilatoria, con límites de edad menores a los actualmente exigidos para el personal mencionado precedentemente:

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 años de servicios, el personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado.

Art. 2º - Cuando se hubieran desempeñado tareas de las indicadas en el artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad de servicios requeridos para cada caso de tareas o actividades.

Art. 3º - El aporte correspondiente al personal a que se refiere el presente decreto y la contribución patronal, serán los que rijan en el régimen común, incrementados ambos en tres (3) puntos.

Art. 4º - En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Art. 5º - Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Art. 6º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

2005-09-12

RESOLUCIÓN 716/2005

Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privado. Alcances del Decreto Nº 1805/73, por el cual se establece que tendrá derecho a jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad y treinta años de servicio, el personal de seguridad operativa industrial, con función permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado.

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.099.701/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el Decreto N° 1805 de fecha 10 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:
Que la FEDERACIÓN ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO por el Expediente citado en el Visto, solicitó de esta cartera de Estado se precisen los alcances del Decreto N° 1805/73 por el que se establece, que tendrán derecho a la jubilación ordinaria con CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad y TREINTA (30) años de servicios, el personal de seguridad operativa industrial, con función

permanente en planta de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado.

Que la citada entidad formula una enunciación de tareas que, a su criterio, deberían quedar comprendidas en la expresión "seguridad operativa industrial" que utiliza el mencionado Decreto, entiendo que la misma constituye condición propia de la actividad.

Que a los fines de precisar el alcance de dicha expresión, se requirió la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la cual elaboró un informe basado en los antecedentes de la legislación vigente y en consultas efectuadas a la bibliografía nacional e internacional existente.

Que en tal sentido y con el fin de dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la norma previsional correspondiente, resulta necesario establecer las tareas que quedan comprendidas por las disposiciones del referido Decreto N° 1805/73.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO; EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 23, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTICULO 1° — A los fines de la aplicación del Decreto N° 1805 de fecha 10 de octubre de 1973, entiéndese comprendido en su alcance el personal que, con función permanente en plantas de elaboración o fraccionamiento de combustibles líquidos de primer grado, realice las tareas que, con carácter enunciativo, seguidamente se indican:

1. Operaciones de Parada: incluye detención de la alimentación, enfriamiento, despresurización, bombeo, extracción de hidrocarburos residuales, extracción de materiales corrosivos o tóxicos y evacuación de agua;
2. Operaciones de Arranque: incluye preparación de equipos y servicios, eliminación de aire, prueba de tensión, retroceso de gas combustible y eliminación de agua;
3. Prueba de gas a temperatura ambiente, antes y después del mantenimiento con detección de gases y detección de fugas y avería en válvulas y conexiones de tuberías;
4. Carga y descarga de combustibles a granel, incluyendo conexión y desconexión de mangueras;
5. Trabajo de reparaciones en torres y equipos con temperatura ambiente, en paros parciales de emergencia o en plena producción;
6. Tareas de operación manual del sistema de almacenaje a presión, incluyendo bombas centrífugas y alternativas, compresores y equipos auxiliares que involucren gases, combustibles o inflamables;
7. Operaciones manuales con o de válvulas de seguridad;
8. Tareas de recupero de productos de camiones tanques siniestrados;
9. Brigada contra incendio;
10. Ejecución de pruebas hidráulicas de recipientes, cañerías y mangueras;

11. Tareas de preparación del lugar de trabajo, de limpieza y de terminación, requeridas por las normas de seguridad, higiene y control ambiental.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA.

QR - Lista de enfermedades profesionales de la OIT (revisada en 2010)

Videos del ambiente laboral en Refinería Luján de Cuyo

https://youtu.be/tQjRcLnwXzw

FOTOS

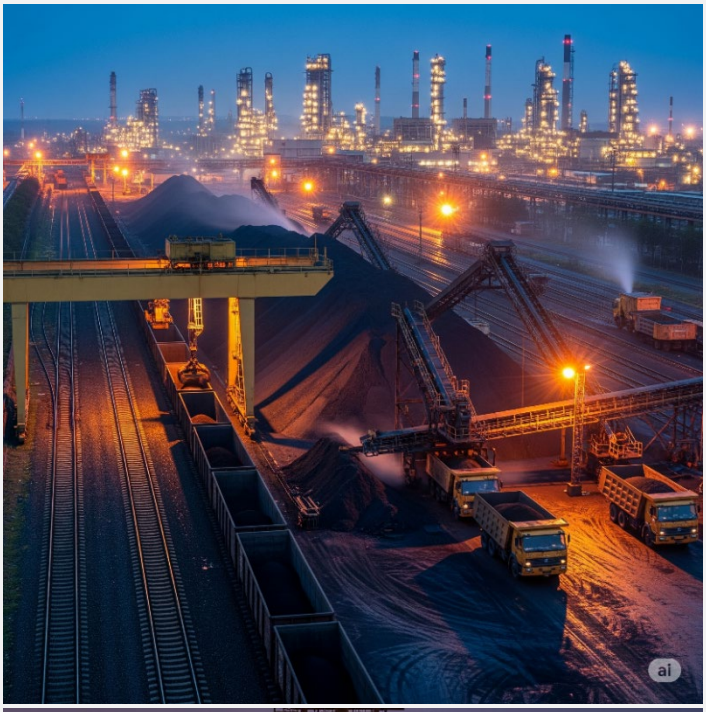

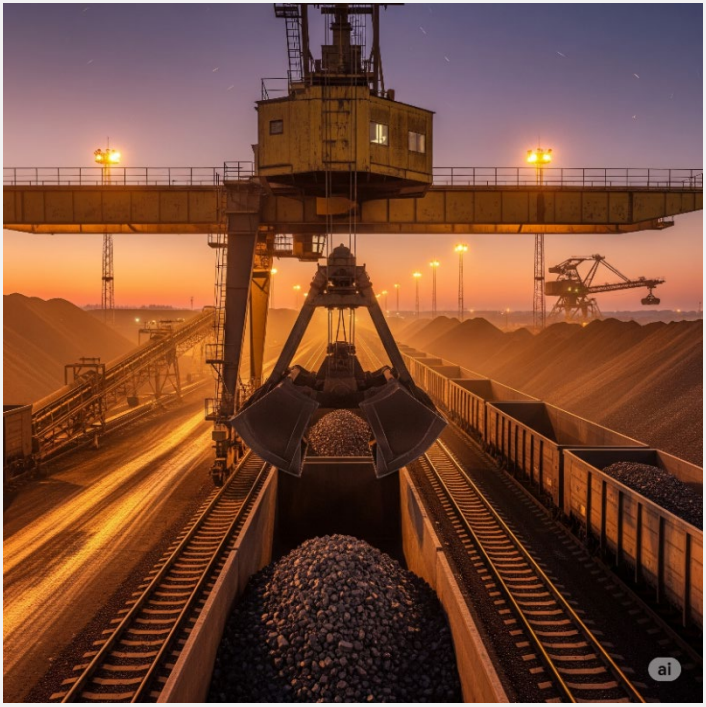

PELIGRO
YPF

¿Qué es la libertad, papá?

Es poder mirar al cielo libremente hijo, mirar y soñar en lo que tu quieras, puedes volar muy alto, hijo…

Esa es la libertad del esclavo, papá. Me lo enseñaron hoy en la escuela. Cuando el esclavo sale de trabajar de la plantación, de noche y cansado, sólo puede mirar al cielo y ver ahí la libertad, por eso es la libertad del esclavo.

- ¿Qué es la libertad, mamá?

Es poder comprar la comida todos los días, y comer en familia, es la seguridad de vivir bien y con los tuyos...

Esa es la libertad del asalariado, mamá. Me lo enseñaron hoy en la escuela. Cuando salís de trabajar de la oficina, cansada y de noche, sólo podés pensar en alimentarte para el otro día volver al trabajo, por eso es la libertad del asalariado.

- ¿Qué es la libertad, profe?

Es la comprensión de la necesidad y lograr transformarla colectivamente. Nadie se salva solo, y nadie es libre solo. Hegel, siguiendo a Spinoza, dijo: “la libertad es la comprensión de la necesidad”, y Marx siguió el hilo con la idea de que la verdadera libertad es conocer las necesidades, y hacerlo colectivamente para dominar esas necesidades mediante la transformación revolucionaria de la sociedad. La libertad se alcanza cuando se comprenden y transforman las leyes objetivas que dominan la naturaleza y la sociedad. Y esa libertad social y colectiva sólo será posible con la reducción de la jornada laboral, para pasar del reino de la necesidad al reino de la libertad.